

COLÍN SÁNCHEZ, G.: *Procedimiento registral de la propiedad*. Editorial Porrúa, S. A. México, 1972.

Mi corta experiencia de Congresos Internacionales me hace destacar cómo uno de los logros más efectivos—aparte de la convivencia y comunicación humana—el del deseo imperioso de ir conociendo en profundidad los rasgos más salientes de esas normas o legislaciones que han aportado a los mismos sus ponencias y conocimientos. ¿Por qué el representante de tal país opinó en esta forma y no en otra? La razón hay que buscarla en el conocimiento efectivo de una legislación que va a revelarnos la «forma de ser y proceder» de sus representantes.

Precisamente por ser MEXICO la sede del próximo Congreso Internacional de Derecho Registral doy preferencia a la recensión de este libro, genuina muestra del sistema que allí se sigue. Ya en el Primer Congreso se vio claro que con los representantes de esa nación era fácil el diálogo, pronta la amistad y muchos los puntos comunes. Y es que, como le escribí en una dedicatoria de una publicación mía a FORTINO LÓPEZ LEGAZPI, hablamos un lenguaje que sólo se utiliza entre hermanos...

El autor de este trabajo ostentó la representación de su nación creo que en ambos Congresos. En la nota inicial que encabeza la publicación explica al lector su experiencia registral a través del ejercicio de su carrera—Juez Mixto de Primera Instancia, Procurador de Justicia, Magistrado del Tribunal Supremo, Director de Registro Público—y de las visitas hechas a las instituciones registrales de España, Italia y Alemania. Lo dice él con más precisión: «Con esta obra no pretendo descubrir nada nuevo ni sustentar bases presuntuosas encaminadas a establecer un deber ser general en esta materia. Lo que en estas páginas indico tiene como base de sustentación lo prevenido por los Ordenamientos jurídicos correspondientes y por la experiencia acumulada en el desempeño de las funciones que antes y ahora me han sido conferidas.»

Yo discrepo un poco del autor, pues aparte de las experiencias que vuelque en el libro entiendo que en él hay una estructuración lógica de materias, una exposición de conceptos que exigen una base científica para ofrecerlos y, por último, unos conocimientos profundos de la legislación que se maneja. Hay, pues, más que experiencias, y el que ya esté pensando en figurar en las listas de congresistas debe tener muy en cuenta este libro para lograr esa finalidad que el autor persigue con su obra: «Un entendimiento más ágil de los problemas propios y esenciales del Registrador y de otros muchos actos que demanda el servicio.»

Choca abiertamente al lector español la denominación que el autor da a su obra, y la razón de ello la explica éste en sus primeras andaduras. De las tres denominaciones que normalmente se aplican para designar la rama jurídica que trata de los problemas registrales (Derecho hipotecario, Derecho inmobiliario y Derecho registral), el autor no se queda con ninguna. Para él solamente puede y debe hablarse con estricto apego a la realidad de un «procedimiento registral para la propiedad», pero sin pre-

tender jamás instituir una disciplina jurídica con la autonomía y jerarquía de que adolece. La razón de ello está indudablemente en que, como dice el autor, la historia de México y el momento actual dan clara cuenta de la anarquía que en orden a la propiedad ha existido no sólo en cuanto a su tenencia, sino también en lo que respecta a la seguridad jurídica que en general demanda. Igualmente, es un Reglamento el que organiza la institución y señala el procedimiento a seguir. Si bien el Código civil instituye el Registro Público y dicta disposiciones generales, que el Reglamento amplía y explica en detalle, corrobora que se trata del propio Derecho civil en movimiento, ampliando su campo de acción para ciertos fines y efectos.

El libro en su estructura contiene tres grandes partes, que afrontan en forma genérica los temas del Registro Público de la Propiedad en México, los actos registrables en particular y los recursos, adicionándose una especie de apéndice, que aborda lo que el autor llama «lineamientos» sobre el Registro Público de Comercio. Sobre estas estructuras ajustaremos nuestra recensión.

A) *Primera parte.*—Seis temas fundamentales, que constituyen otros tantos capítulos, son estudiados para ir abriendo ante el lector el panorama y contenido del Registro Público de la Propiedad en México. El capítulo primero está destinado fundamentalmente a exponer en forma sintética la evolución histórica experimentada por la legislación en torno a la materia, para luego estudiar con cierto detenimiento la vigente actualmente.

Arranca el autor de la «época de la colonia», donde tuvo raigambre la legislación española, creándose por el Código civil de 1870 el Registro Público de la Propiedad. Durante el Gobierno del Presidente Juárez, el 28 de febrero de 1871 se expide el Reglamento del Registro Público, que en el Código civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California en 1884 se extiende por dichos territorios. El 8 de agosto de 1921 entra en vigor otro Reglamento en el Distrito Federal y, por último, el 29 de diciembre de 1956, durante el Gobierno de Salvador Sánchez Colín, se aprueba el Código civil, y poco después el Reglamento del Registro Público de la Propiedad. Se completa la materia con el examen de los funcionarios a cuyo cargo está la función registral y el personal que integra el Registro Público en el Estado de México. A juicio del autor, aunque el sistema en que se basa es bueno, la situación ofrece una crítica negativa.

En el capítulo segundo se expone el procedimiento registral, que el autor define como el conjunto de actos, formas y formalidades de necesaria observancia para que los actos jurídicos que han adquirido forma notarial alcancen publicidad y se obtenga la seguridad jurídica que el acto mismo demanda. En el estudio del procedimiento se distinguen, de una parte, el objeto; de otra, los fines; por fin, sus caracteres, y por último, los principios que lo gobiernan. El objeto es el acto jurídico que ha adquirido forma notarial y sin la cual no sería posible concebir su existencia para efectos registrables. El fin o fines son: el principal, la publicidad; el mediato, la seguridad jurídica, y el accesorio, servir de medio de prueba singular y privilegiado. Los caracteres son los de ser público, adjetivo y sustantivo y parte integrante del Derecho civil. Se enuncian y estudian los principios de publicidad, inscripción, especialidad, consentimiento, legalidad, inscripción, tracto sucesivo o continuo y prioridad. Para el autor no existe más que un principio fundamental rector del procedimiento: la legalidad.

Seguidamente se destina un capítulo a los actos procedimentales examinando sucesivamente los presupuestos o requisitos para tener acceso registral (existencia del acto, forma notarial y solicitud de Registro), la competencia (o capacidad otorgada por las Leyes al Registrador para que pueda avocarse al conocimiento y despacho de determinados actos jurídi-

cos), la forma y las formalidades (todo acto jurídico tiene una forma y, además, una formalidad o requisitos para que la forma opere en el orden adecuado), lugar y tiempo de celebración de los actos procedimentales, términos registrales (o plazos de quince días para llevar a cabo la inscripción, debiendo ser calificado el documento en el plazo de tres días) y efectos de la inscripción (que el autor divide en declarativos y constitutivos para concluir que son de la primera especie).

Los actos procedimentales desde el punto de vista formal constituyen la materia del cuarto capítulo, y en él se distinguen y agrupan los conceptos de las inscripciones (es el acto procedimental a través del cual el Registrador, observando las formalidades legales, materializa en el libro correspondiente el acto jurídico utilizando la forma escrita; con ello deja constancia fehaciente de la legitimidad del acto de que se trata y facilita la publicidad del mismo; una fórmula jurídica que ampara los derechos reales y el dominio legalmente adquiridos produciendo efectos contra terceros), las anotaciones (que tienen por objeto patentizar dentro de la historia de una finca una situación jurídica inmobiliaria, un litigio, una garantía, una caución o seguridad a un acreedor frente a las facultades de disposición del deudor titular del derecho sobre el cual se ha llevado a cabo la anotación) y la cancelación (forma mediante la cual dejan de tener vigencia y de surtir sus efectos los actos registrados o anotados).

Impresiona la definición rotunda y sustancial que el autor da para concretar la esencia de las certificaciones de los actos inscritos en el Registro Público, materia a la que se destina el capítulo quinto. La certificación—dice el autor—es el acto a través del cual el tenedor del Registro *da fe* de los actos o constancias inscritas en el libro correspondiente o de que no existen, así como también de los documentos que obran en los archivos de la oficina. La certificación supone el cumplimiento de una obligación legal: la publicidad. Es medio de prueba y un documento de carácter público. Pueden ser literales, de gravámenes, de libertad, de inscripción, de falta de inscripción y certificaciones de planos o documentos archivados. Después del examen de cada una se complementa el estudio con algunos modelos para su expedición.

Cierra esta primera parte un examen de las etapas en que se divide el procedimiento registral: presentación del documento (sujetos que pueden solicitar la inscripción), anotación en el libro de entradas y salidas o libro de presentaciones, distribución de los documentos con arreglo a la sección a que pertenecen (haciéndose por riguroso orden de fecha y hora), calificación registral (que comprende la confrontación del documento con sus antecedentes registrales si el acto se ajusta a las disposiciones legales, jerarquización de las normas aplicables a cada caso concreto y determinación por escrito sobre la improcedencia de la inscripción), calificación fiscal (para efectuar esta operación se requiere que el documento haya sido calificado registralmente, para que con base en esa determinación se proceda a la cuotización correspondiente), ejecución del acto solicitado (previo pago de los impuestos) y devolución del documento al interesado.

B) *Segunda parte.*—Expuesta por el autor lo que podría denominarse parte general del procedimiento registral, examina expresamente lo que también él denomina parte especial, constituida por una serie de temas que nos limitamos a enunciar precisando su concepto: *el aviso preventivo* (acto a través del cual el Registrador ordena se proceda a anotar al margen del asiento de la finca a que se refiera el aviso que en fecha precisa se ha firmado una escritura sobre una operación determinada, con el fin de dar publicidad al acto y lograr el efecto jurídico preventivo hasta tanto, y de acuerdo con el término establecido por la Ley, se presente para su Registro la escritura definitiva), *compraventa* (produce el efecto de la oponibilidad del derecho inscrito contra terceros, pero ni da

ni resta validez al contrato, el cual sí produce todos sus efectos entre los contratantes), *el contrato de mutuo* (o contrato de préstamo, que puede ser simple o con garantía hipotecaria), *hipoteca* (que para que produzca efectos frente a terceros necesita siempre de Registro), *prenda* (que es susceptible de inscripción en el Registro—sección tercera—), *el fideicomiso* (institución por la que el fideicomitente destina determinados bienes a un fin a través de una persona encargada de su realización, siendo inscribible en el Registro Público), *personas morales de carácter civil* (siendo inscribibles su constitución, estatutos, reformas, mandatos, disolución y liquidación) y *actos registrables provenientes de órganos jurisdiccionales y otras autoridades* (la cédula hipotecaria, el embargo, informaciones *ad perpetuam*, prescripción positiva, apeo y deslinde, disolución de sociedad conyugal, adjudicación de bienes por remate y por herencia, suspensión provisional y definitiva de resoluciones en materia de amparo, embargos o secuestros dictados por autoridades del trabajo, mandatos girados por el Ministerio público, etc.).

C) *Tercera parte*.—Está destinada a los recursos o medios establecidos por la Ley, por medio de los cuales el afectado con algún acto o resolución manifiesta su inconformidad para que examinado de nueva cuenta por el tenedor del Registro Público, por una autoridad pública superior o por un órgano jurisdiccional, y de acuerdo con la naturaleza del acto de que se trate, se reconsidere lo resuelto dejándolo sin efecto o bien se lleve a cabo el acto solicitado.

Entre los recursos internos están el de revocación (entiéndase como el de reposición administrativo español) y la queja (entablado ante el Gobernador o Director de Gobernación del Estado). Entre los externos está el judicial, por medio del cual el perjudicado, con la determinación del tenedor del Registro, acude ante el órgano jurisdiccional competente para que determine conforme a Derecho. Al lado de ellos se destaca el procedimiento para la rectificación de errores. Se examina, por último, el problema de la nulidad de los actos del procedimiento registral.

D) *Apéndice*.—Se examina en forma muy genérica—líneas generales o lineamientos—el Registro Público de Comercio o institución que tiene por objeto llevar a cabo la inscripción de los actos referentes al comercio con el fin de proporcionarles la publicidad necesaria y, por otra parte, para que puedan producir efectos frente a terceros. Al igual que el Registro Público de la Propiedad, el de Comercio está regido por el principio de la legalidad.

En su examen se exponen las personas a cuyo cargo está el mismo (Director o tenedor de la cabecera del distrito judicial correspondiente), la forma de llevar el Registro (a través de cinco libros), la distinción entre personas morales y jurídicas a efectos de su inscripción y los elementos a que debe sujetarse el funcionario calificador.

Un último capítulo cierra la obra. Se refiere a los requisitos que los contratos de crédito deben reunir para su registro y que podrán hacerse constar en el Registro de Hipotecas que corresponda o en el Registro de Comercio respectivo. Se parte de una previa distinción entre créditos de habilitación o avío y refaccionarios.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

GARCÍA CONI, RAÚL R.: *Derecho registral aplicado*. Ediciones Librería Jurídica. La Plata, 1972.

Con motivo del I Congreso Internacional de Derecho Registral, celebrado en Buenos Aires, se publica este libro, que traigo ahora a recensión. Su autor, RAÚL R. GARCÍA CONI, es Director del Registro de la Propiedad de la provincia de Buenos Aires, Profesor y Consejero de la Universidad Notarial Argentina, Miembro de la Academia Matritense del Notariado y de la Asociación de Notarios de México. Además de estos títulos es, por lo que a mí se refiere, uno de los más «enfadados» miembros de la delegación argentina que arribaron a la madre patria para celebrar el II Congreso Internacional de Derecho Registral.

Parte de esa delegación—afortunadamente no toda—traía «abierta la cancha» contra un artículo mío, en el que enjuiciaba mi impresión del Registro de la capital de la República Argentina (al hacer la cita de la capital hablé imprecisamente de «capital bonaerense» y eso al autor del libro que recensiono le debió de producir santa indignación, ¡perdón!). La frase que más «enfurecida» traía a esa representación fue la de «show traumático» que apliqué a la exhibición que de los locales y la mecanización registral nos habían ofrecido. El único pecado—y esto lo comprendo—es haber utilizado una palabra de raíz no latina que se escribe de una forma y se pronuncia de otra (muy en la línea de la hipocresía inglesa), pero que al significar espectáculo breve, concentrado y ameno puede perfectamente ser aplicable a la exhibición de que hablo. Al calificarlo de «traumático» no decía más que la verdad, pues aquello a un hombre que se ha pasado media vida—millonario en horas de estudio—aprendiendo Derecho hipotecario le produjo un golpe seco del que tardó en reaccionar, no llegando, sin embargo, a romper sus esquemas mentales. No creo que etimológicamente—pues en esto los argentinos son muy versados—tenga que dar más explicaciones. Pero si la forma jocosa de enfocar el problema pudiera ser la razón de la «santa» indignación debo salir al paso, pues quien me haya leído con cierta asiduidad verá que en toda mi producción existe ese humor que comprendo es difícil de asimilar por quien no sea capaz de sonreír ante el campo del Derecho. Además, creo que «aquello» sólo con sentido del humor puede contemplarse.

Uno de los más violentos atacantes de mi frase me han dicho que fue el autor de este libro, que yo guardaba con especial cuidado, pues en sus primeras páginas—en forma autógrafa—me lo había dedicado él mismo. Ahora, al abrirlo de nuevo para hacer su recensión, me ha venido a la memoria todo lo que he contado, y precisamente por contarle creo que mi legitimación para estas notas está plenamente justificada. Esta es la ocasión que el destino me brinda para seguir siendo «objetivo» en mis apreciaciones.

Yo, que había dicho después de mi visita a Argentina que de los muchos países y capitales que he conocido al único que volvería sería a ése, ahora resulta que si regreso me van a recordar la frase, me van a volver la espalda y me van a señalar con el dedo... No obstante, yo todavía confío en *Martín Fierro*, reflejo del alma argentina, y en su frase consoladora, que nuestro Decano invocó en la despedida: «En la sendad del querer no hay animal que se pierda.»

Y vamos con el libro. Fundamentalmente podríamos decir que tiene dos partes. La primera es doctrinal, y la segunda, legislativa, constituida por un apéndice con las normas nacionales de relevancia registral, normas locales, reuniones nacionales de directores de Registros de la Propiedad Inmueble y unas notas bibliográficas de obras utilizadas o consultadas

para redactar la parte primera. Esta tiene una estructura a la que vamos a ajustarnos y en ella distinguir los seis capítulos o apeaderos de que consta.

I. *Capítulo primero.*—Aparte de unas nociones preliminares, los puntos concretos que el autor estudia son los de la denominación y concepto del Derecho registral, sus relaciones con otras ramas jurídicas, la autonomía del Derecho registral, el Registro y el Catastro, el contenido de la registración y los diferentes tipos de Registro.

Es curioso cómo la monumental obra de ROCA SASTRE ha influido en la mayor parte de los autores para mediatizar exposición de materias y hasta terminología. Me estoy refiriendo al esquema apuntado y a esa «escalofriante» palabra de la «registración». Quede bien claro que yo también la he utilizado.

En la introducción el autor habla de justicia y paz jurídica, atribuyendo el servicio de la primera a los Jueces, Abogados y Procuradores, y la segunda a Notarios y Registradores. Traducido a mi lenguaje jurídico creo que lo que el autor ha querido decir es que dentro del principio de «seguridad» jurídica, la seguridad del Derecho está en manos de la justicia y la «seguridad del tráfico» a cargo de la publicidad registral. También hace alusión a los intereses individuales y plurales, a la necesidad de su equilibrio, a los diferentes sistemas que rompen el mismo inclinándose a un campo o a otro y a la entelequia de la figura del «tercero». Me apresuro a puntualizar que el sistema español es una institución al servicio de la publicidad, cualquiera que sea el tipo político o económico que marquen las directrices de la organización de la propiedad, convirtiéndose en una especie de institución neutra. Para comprender esto debe leerse con cierto detenimiento el sentido individual y social al que se refiere la Exposición de Motivos de la Ley de 1944.

Recoge las diferentes posturas en torno a la denominación de esta rama del Derecho y concluye por denominarla «Derecho registral», estimando que es «la sistematización de principios relacionados con la dinámica de los derechos inscribibles en relación con los terceros». Al apuntar las relaciones que este Derecho ofrece frente a otras ramas jurídicas señala hasta trece (civil, comercial, administrativo, tributario, penal, procesal, laboral, intelectual, agrario, industrial, aeronáutico, navegación y notarial).

El autor mantiene la tesis de la autonomía del Derecho registral, y al afrontar el tema del Registro y del Catastro viene a concluir en la necesidad de un ente intermedio que actúe como banco de datos para el suministro y acopio de información no específica, pero imprescindible para la buena marcha, tanto del Catastro como del Registro, y que también sirva a otros organismos del Estado (recaudación, inmuebles fiscales, etc.).

En lo que el autor perfila como contenido de la «registración» aborda diversos temas, como son la distinción entre muebles e inmuebles, derechos personales y reales, concepto de finca y concepto de tercero. Para llegar a la primera distinción recorre el camino habitual de la doctrina y concluye con la tesis de F. DE CASTRO, que distingue entre bienes «registrables y no registrables», sin recoger la postura de CARNELUTTI sobre la «circulación controlada». En el esbozo de distinción que hace entre derechos personales y reales a los efectos de su inscripción concluye con una frase que me ha producido ciertas dudas interpretativas: «Cuanto antes se produzca el tránsito del derecho personal al derecho real, mayor será la seguridad jurídica obtenida, y por ello propiciamos la inscripción *que declara y no la que constituye* el derecho real, ya que esta última dilata innecesariamente la metamorfosis del primero al segundo de los referidos derechos...»

Por lo que se refiere al concepto de finca y al sistema de folio real, que apoya la llevanza del Registro de esa forma abriendo un folio particular a cada finca, sigue el sistema tradicional. Lo que sucede es que en la plasmación del contenido del asiento respectivo, que va formando el historial de la finca, ni los sistemas de «transcripción» ni el actual sistema vigente en Argentina tiene empleados con capacidad de síntesis para hacer una versión esquematizada del documento, y de ahí que deban recurrir a la colaboración del Notario, adecuando sus rogatorias como «minutas» o «proyectos» de asiento.

En el concepto del tercero confiesa el autor que es «una entelequia que se conoce no muy bien». Realmente el autor tampoco hace gran cosa para aclarar el concepto, limitándose a decir que se advierte con gran nitidez la diferencia entre el Derecho civil y el Derecho registral, explicándose cómo éste se ha desmembrado de aquél, al que muchas veces contraría. En el tema de la dinámica de los derechos reales y publicidad hace un estudio histórico de la necesidad de la publicidad y de cómo ésta se cristaliza—en su aspecto formal—a través de las certificaciones con su triple valor: publicidad pura, advertencia a los terceros y reserva de prioridad indirecta. Respecto a los tipos de Registros destaca los de hechos, derechos, títulos, contratos, reservados, publicitarios, legitimadores, personales, reales, de transcripción, de incorporación y de inscripción. Clasificación que al mezclar distintos puntos de vista puede provocar serias dificultades de interpretación.

II. *Capítulo segundo.*—Dos puntos concretos se estudian por el autor: la teoría del título y el modo y el problema de la posesión. Respecto a lo primero estima como título tanto la causa genética o negocio jurídico, como el instrumento, cápsula, soporte o embalaje jurídico continente. El modo es un concepto unívoco, que consiste en la entrega o tradición de la cosa en las diversas formas que la legislación argentina reconoce. Aunque al abordar el problema de la posesión en su naturaleza—como hecho o como derecho—parece que el autor va a desarrollar este aspecto, lo único que hace es introducir el concepto en la tradición y afirmar que siguiéndose la teoría del título y el modo, la legislación argentina no lo sustituye nunca por la inscripción.

III. *Capítulo tercero.*—Se destina exclusivamente al estudio esquemático de los principios hipotecarios. El primero de ellos es de publicidad, al que se adscriben una serie de efectos. El segundo es el de inscripción o matriculación, que para el autor consiste en los diferentes asientos que en el Registro se realizan (inscripción, matriculación, anotación, «inscripción provisoria», etc.) y la distinción de si son o no obligatorios. El principio del consentimiento, referido al Derecho alemán, está tan excesivamente extractado, que sólo los que dominan esta materia pueden llegar a su plena comprensión. El principio de autenticidad es el cuarto de los expuestos y demuestra claramente la pobre función encomendada al Registrador: «El principio de autenticidad libera a los Registros de realizar el examen intrínseco del documento, pues éste ya se encuentra legitimado por su autor, como responsable de la licitud del negocio jurídico. De esta manera, el Registrador se limita al análisis de las formas extrínsecas y a la concordancia con sus propios asientos.»

La rogación, tratada como principio, es el requisito que impide que la actuación del Registrador sea espontánea. Es decir, evita la «oficiosidad». Cita algún caso de excepción y aborda el problema del desistimiento y su posibilidad. La prioridad o rango está estudiada con amplitud, distinguiendo aquella que provoca incompatibilidad de derechos, la que permite precisar rangos y la negociabilidad de los mismos. El principio de tracto sucesivo es estudiado con la necesaria precisión para su debida compren-

sión. Igualmente sucede con el de determinación o especialidad, donde el autor aprovecha la materia para incluir los problemas de la determinación de la cosa futura y el de la prehorizontalidad con la legislación que trata de proteger esta situación. Realmente es muy interesante esta parte del estudio.

La legalidad es otro de los principios que estudia el autor y que relacionado con el de la autenticidad no guarda plena identidad, pues aquí se afirma que «si los documentos estuvieren viciados de nulidad absoluta y manifiesta, el Registro procederá a su rechazo liso y llano», lo cual parece dar a entender que la calificación registral llega más a fondo que el simple examen extrínseco de requisitos. Esta posible contradicción la aclara el autor poco después al hablarnos de la función calificadora. Si se parte del documento auténtico y se cuenta con una infraestructura notarial, la función calificadora puede ser compartida, limitándose la del Registrador al examen de las formas extrínsecas, quedando la calificación intrínseca o negocial a cargo de otro funcionario público: el Notario autor del documento. Es decir, que el Notario comparte funciones calificadoras, cosa que en España no sucede. Ahora se explica que en uno de los Congresos del Notariado Latino se acordase reducir la función calificadora «a las formas extrínsecas del documento». De ahí al «apoyo electrónico» no había más que un paso.

Recoge el autor tres últimos problemas: el recurso frente a su decisión, la legitimación y la fe pública registral. De los dos últimos se ocupa el autor afirmando su existencia en el Derecho argentino y estimando que hay fe pública en la inscripción con eficacia ofensiva (presunción *iuris et de iure* o convalidante) y también la hay si la inscripción tiene efectos defensivos (presunción *iuris tantum* o perfeccionante).

IV. *Capítulo cuarto*.—Está destinado a cotejar el paralelismo existente entre los principios registrales y notariales (no en balde el Notario fue el primer Registrador, y donde falta el Notario su función debe ser suplida por el Registrador).

V. *Capítulo quinto*.—Esta zona del libro permite al autor destinarla a la clasificación de los diferentes sistemas registrales, distinguiendo los constitutivos (Registros de derechos), Registros declarativos, Registros no convalidantes (el asiento purga los vicios del derecho registrado). Al lado de todos ellos sitúa el sistema TORRENS.

VI. *Capítulo sexto*.—El autor hace un recorrido esquemático de los Registros visitados entre los años 1969 y 1972: Montevideo, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Atenas, Roma, París, Londres, Madrid (el autor, quizá por su precipitada visita, afirma que el Registro funciona a la manera de una Notaría y que para ciertos asuntos se admite la firma de un Registrador sustituto... La figura del Registrador sustituto no existe, pues el Registrador lo es en propiedad o interino. El sustituto suele ser un oficial, que no es Registrador), Lima, Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Holanda, México, Portugal y Puerto Rico.

Con esto termino, pues la segunda parte ya he dicho que es un apéndice legislativo interesante para su conocimiento, pero no para su comentario. Mi juicio crítico creo que ha quedado expresado a lo largo de estas líneas escritas desde lo alto de *Rocinante* y apretando mucho las bridas para que no galopase.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *La justicia administrativa en España*. Cuadernos Civitas. Ediciones Civitas en «Revista de Occidente». Madrid, 1974.

En formato de «libros de bolsillo», más tentadores para el asiduo comprador de libros de Derecho, aparece en la Colección de «Cuadernos Civitas» este trabajo, que ha de ser incluido en la obra *La España de los años 70* (volumen III), que dirige MANUEL FRAGA. Lo firma JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, cuya presentación parece obvia, sobre todo para los posibles lectores de esta *Revista Crítica e Inmobiliaria*, tan vinculada a los temas que el autor nos tiene acostumbrados y en los cuales es figura puntera.

GONZÁLEZ PÉREZ, aparte de la amistad y el compañerismo que con él me une, me produce la sensación de pequeñez al ver su enorme producción jurídica comparándola con la mía. Es admiración, no envidia, pues este último sentimiento Dios me lo negó desde el nacimiento, lo que siento al ver la fecundidad y rapidez con que van sucediéndose los libros, las conferencias, los comentarios a sentencias, los artículos, las colaboraciones, su trabajo profesional. No se lo he preguntado nunca, pero me imagino que si un día me decidiese a hacerlo respondería a mi pregunta de que de dónde saca tiempo para escribir y abarcar tanto, diciéndome que «en los ratos libres». Así de sencillo es el autor, que afronta en esta publicación un tema tan complicado.

El tema va explícitamente adelantado en el título de la obra: justicia administrativa. ¿Pero se puede hablar de justicia administrativa en España? Y el autor contesta para centrar el tema utilizando las palabras del profesor DRAGO al prólogo de la obra de GJIDARA: Es que la justicia administrativa ha sido impotente para lograr la sumisión de la Administración pública al Derecho y, en consecuencia, no puede hablarse de justicia administrativa, no existe justicia en la Administración. La experiencia nos ha demostrado que «justicia» y «administración» son dos palabras que se repelen, no cabe la más leve conexión entre ellas. Existe, sin embargo, un continuado esfuerzo de procesalistas y administrativistas por intentar algo en esta línea, para que los principios vayan siendo cada vez más reales. Las conquistas conseguidas son mínimas.

Lo apasionante del tema obliga ya a valorar la obra positivamente. Pero es que a lo apasionante del mismo se unen dos o tres circunstancias de actualidad. De una parte, como indica el autor, la reforma reciente de la Ley de lo Contencioso-Administrativo; de otra, la revisión en estudio de la del procedimiento administrativo, y, por último, esa ansia, ese anhelo de la «zona verde» del Derecho por lograr un reinado pleno, en el que lo privado esté totalmente sustituido por lo público. De ahí que la obra deba ser leída por los dos bandos en lucha: unos, los que empujan, para darse cuenta de lo que aún les falta para lograr, y otros, los que resisten, para apercibirse de lo poco que les va quedando.

Seis apartados van a servirnos para explicarle comprimidamente al lector el contenido sustancial de los mismos:

A) *Introducción*.—El autor plantea el problema que antes apuntábamos de la existencia o no de una justicia administrativa, y aparte de lo ya dicho, de las citas del principio IX de la Ley de 17 de mayo de 1958 (derecho a una justicia independiente) y del artículo 3 de la Ley Orgánica del Estado, abre al lector la panorámica del sistema español con estas palabras finales: veamos hasta qué punto se ha conseguido algo en el Ordenamiento español, hasta qué punto la justicia administrativa española responde a esas exigencias de justicia que lleva en lo más íntimo de su ser todo hombre.

B) *Dualidad de jurisdicciones*.—Cuando se va a interpretar el principio de división de poderes parcialmente en detrimento del poder judicial, postulando la necesidad de juzgar los litigios administrativos de manera especial, surgiendo todo un sistema de justicia administrativo, no se atribuye, sin embargo, toda la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que aquellos asuntos en los que no aparezca con carácter prevalente el interés general, no hay razón alguna para sustraerlos a la normativa general de los Jueces comunes y de los procesos que ha de seguir otro sujeto de Derecho para dirimir sus controversias. Ello —como dice el autor—ha provocado infinidad de problemas. De ahí que se tienda a una jurisdicción unitaria, pero no común, sino contencioso-administrativa.

C) *Autocontrol por la Administración pública*.—A lo dicho anteriormente hay que añadir ahora la existencia del privilegio de la decisión ejecutiva que tiene la Administración, en cuya virtud puede emitir decisiones ejecutivas que diriman los conflictos con las personas que con ella se relacionan, decisiones unilaterales ejecutivas, y verificar la conformidad del acto con el Ordenamiento jurídico. Y lo hace—como dice el autor—a través de los correspondientes procedimientos de revisión de oficio o a instancia de los afectados al decidir los recursos administrativos.

Dentro de la revisión de oficio estudia las líneas generales de lo que el autor llama revisión administrativa y revisión jurisdiccional, para luego exponer el procedimiento—a instancia de parte—para declarar la nulidad de los actos y el procedimiento de oficio para anulación de los actos que infrinjan manifiestamente la Ley. En la materia de recursos, y dentro de las vías de impugnación generales, estudia el régimen general de los recursos administrativos: el de alzada, el de reposición y el de revisión; en las impugnaciones especiales señala el económico-administrativo, los jurados tributarios y ciertas manifestaciones de impugnación (en materia de delitos monetarios) que responden a la idea inicial que el autor expone de la «procesalización» de los medios de impugnación.

D) *El proceso administrativo*.—La parte más amplia y a la que el autor dedica más atención es ésta precisamente, donde se expone con toda precisión el análisis de la nueva reforma acaecida en la legislación básica de lo contencioso-administrativo. No es posible, en los estrechos límites en que debemos movernos, seguir al autor en todos sus apeaderos, pero sí queremos ofrecer una visión de conjunto.

La visión genérica que el autor ofrece del procedimiento contencioso-administrativo es peyorativa, pues en el mismo es, como dice, donde se manifiesta en toda su crudeza la impotencia del Derecho para que las relaciones entre administrador y administrado se acerquen un poco a lo que exigen elementales postulados de justicia. Ante la Administración nada vale cuando el órgano administrativo se obstina en hacer caso omiso de la norma. En la tremenda desigualdad de las partes podemos considerar que radica la razón de ser de la mayor parte de las quiebras que nos ofrece la institución del proceso administrativo, como pondrá de manifiesto el estudio de las mismas en cada uno de los elementos del proceso.

Después de un examen de la legislación de 27 de diciembre de 1956 y de la reforma de 17 de marzo de 1973, alude a la experiencia de la reforma francesa de 1953, que es la que más directamente ha influido en la española, y de ahí que los mismos defectos y alguno más que los que se pusieron de manifiesto en la experiencia francesa están patentes ahora en la española (excesiva duración, deficiencias en la apelación, doble audiencia, etc.). Después de examinar la situación del texto legal y sus normas complementarias, que desvirtúan muchos de los principios, va estudiando los siguientes puntos, que aquí sólo exponemos en apretada síntesis: los

sujetos del proceso (órgano y partes), con sus problemas de legitimación, capacidad, representación, etc.; el objeto del proceso, con sus distinciones entre pretensión procesal y acto administrativo, la problemática que ofrece de lo que yo he llamado varias veces *grosería administrativa* o teoría del silencio, los actos administrativos excluidos del ámbito, la congruencia procesal y la problemática de la acumulación; los presupuestos procesales y el procedimiento (iniciación, alegaciones, prueba, fase de conclusiones y recursos), para terminar con los efectos del proceso en su doble proyección de ejecución de sentencias e imposición y pago de costas.

E) *Procesos no administrativos*.—El autor centra el tema con estas palabras: Cuando la Administración pública actúa como cualquier otro sujeto de Derecho, no goza de las prerrogativas propias del régimen administrativo, pero se resiste a despojarse íntegramente de las prerrogativas que le corresponden y de ahí que aparezcan ciertas especialidades en los procesos en que es parte la Administración.

Señala el autor entre las especialidades la de autodefensa o satisfacción de pretensiones sin necesidad de acudir a la vía procesal (deslinde y recuperación de la posesión), reclamación previa ante la Administración y limitación en materia de ejecución de sentencias contra la misma. Por último, estudia el autor la posición del Juez no administrativo en su carácter de defensor de la legalidad administrativa—materia que él había ya tratado específicamente en un trabajo especial—y que ofrece las tres grandes posibilidades del control de la legalidad de la potestad reglamentaria, la vía de hecho y los actos administrativos constitutivos de delito.

F) *Conclusiones*.—Por supuesto, la postura general del autor frente a los problemas examinados es pesimista. Considera necesario potenciar al máximo la función judicial para poder garantizar la sumisión de la Administración al Derecho, pues dice que lo grave no sería nunca un «Gobierno de los Jueces», sino una «justicia de los políticos». Pues el peligro, el verdadero peligro, está en que bajo la toga de Magistrado se oculte un político que utilice la administración de la justicia para hacer política.

Frente a este peligro—sigue diciendo el autor—todas las garantías son pocas. Evitemos, sí, que los políticos puedan infiltrarse en los sanos cuadros de la justicia. Pero conseguido esto, no tengamos miedo en reconocer al Juez las más amplias potestades en el ejercicio de su función. Pues un Juez, un verdadero Juez, siempre tendrá el sentido exacto de la medida en su delicada misión de hacer que políticos y administrados no se salgan del marco de la Ley al realizar sus fines.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

GUTIÉRREZ DE CABIEDES, EDUARDO: *Estudios de Derecho procesal*. Eunsa. Pamplona, 1974, 592 págs.

En este volumen de estudios, que vamos a comentar brevemente, se recoge la producción científica más sobresaliente del Profesor CABIEDES, Catedrático de Derecho procesal, extraída de los más diversos trabajos que han ido apareciendo en distintas revistas jurídicas.

A pesar de la diversidad de los temas tratados por el autor, que se refieren fundamentalmente a la ciencia procesal, aunque también por conexión a otras disciplinas jurídicas—recuérdese que el Derecho procesal es instrumental respecto a las ramas del Derecho sustantivo, lo que no quiere decir que sea un Derecho «adjetivo»—, conviene destacar la notable

homogeneidad interna que se aprecia en este volumen, lograda, sobre todo, por el acertado orden en que los estudios aparecen y también por el índice de materias que al final se recoge, elementos ambos que confieren a la obra una indudable trabazón temática.

En el primer capítulo, dedicado a cuestiones generales, se incluye un trabajo de muy interesante lectura: «La enseñanza práctica del Derecho». Resume el autor las conclusiones obtenidas de una serie de experiencias realizadas en la Universidad de Navarra sobre «prácticas conjuntas» interdisciplinares, que tanto pueden ayudar al alumno a una comprensión del Derecho vivo y que constituyen, a no dudarlo, un complemento ideal de la enseñanza teórico-práctica referida a cada ámbito particular de lo jurídico. La preocupación del profesor CABIEDES por los temas universitarios y académicos aparece aquí muy de manifiesto.

Bajo el epígrafe de «Teoría general del proceso» se insertan dos estudios. El primero, sobre el concepto de Derecho procesal, viene a ser, como el propio autor indica, «el reflejo de un esfuerzo de síntesis en la tarea de definir el Derecho procesal y, a la vez, la exposición del camino, de los muchos apuntados por la doctrina, que se ofrece, a mi juicio, como más seguro para alcanzar un concepto fundado del proceso» (pág. 37).

El segundo de dichos estudios versa sobre «La función del Derecho procesal en la vida judicial». Se trata de una exposición muy completa acerca de lo característico del quehacer jurisdiccional, en la que se plantean cuestiones tan interesantes como la situación del Juez ante la Ley, las principales respuestas que históricamente fueron dándose a este problema con una acertada crítica de cada una de ellas, la distinta estructura y finalidad de la norma material civil y de la norma penal y la determinación de normas de un tercer género, el problema de los destinatarios de la norma jurídica, etc. Se concluye, de una parte, que la función jurisdiccional es autónoma y creadora del Derecho, aunque tenga como antecedente necesario un juicio abstracto de valor recogido en las fuentes de Derecho objetivo que el Juez no puede desconocer, y, de otra, que la vinculación del Juez ante las Leyes es muy distinta en fuerza y grado según quienes sean los destinatarios directos de la norma. Por último, el autor recalca lo que, a mi juicio, es más importante de todo: «Que lo específico de la aplicación judicial del Derecho es la realización de la justicia en el caso concreto» (pág. 105).

En el tercer capítulo, dedicado a la «Organización judicial», se recogen dos trabajos relativos a problemas de un vivo interés actual y que en cierto modo se relacionan entre sí: «Observaciones al tema del autogobierno de la Magistratura» y «Notas sobre el Proyecto de Bases de Ley Orgánica de Justicia». Respecto al autogobierno de la Magistratura resalta por su importancia la denuncia que el autor formula de la falta de representatividad del Consejo Judicial, a pesar de la destacada función que este Organismo cumple en la designación de Jueces y Magistrados. En cuanto al Proyecto de Bases de Ley Orgánica de Justicia, que, como es sabido, se encuentra actualmente sometido a la aprobación de las Cortes, el Profesor G. DE CABIEDES, siguiendo en esto la línea de otros especialistas en la disciplina y de juristas en general, verifica una exposición crítica de balance claramente negativo, con un examen minucioso y razonado de cada una de las Bases, poniendo de relieve las no escasas contradicciones y defectos de todo tipo que en ellas pueden hallarse.

El capítulo IV, dedicado al Derecho procesal civil, constituye, a mi modo de ver, la parte más importante y sólida de la obra. Para una mejor sistematización se encuentra dividido en tres secciones, cuyos respectivos epígrafes son los siguientes: «Sujetos y objeto del proceso», «Proceso de declaración» y «Proceso de ejecución».

En la primera de dichas secciones se incluyen tres estudios sobre

problemas muy espinosos y al mismo tiempo de enorme interés teórico y práctico. Los tres se refieren a excepciones dilatorias.

El primero, sobre «La incompetencia de jurisdicción», constituye el trabajo más extenso de todo el volumen—108 páginas—, y en él, después de ponerse de manifiesto la impropiedad del término «incompetencia de jurisdicción», se analizan sucesivamente la declinatoria en su vertiente interna e internacional; la incompetencia de jurisdicción propiamente dicha, con una referencia concreta a la falta de jurisdicción por razón de la materia, falta de competencia objetiva también por razón de la materia y falta de competencia funcional, finalizando con el tratamiento en casa-ción de la declinatoria y de la incompetencia de jurisdicción.

Particular mención merece el trabajo relativo a la «falta de carácter», donde por primera vez en la doctrina GUTIÉRREZ DE CABIEDES despeja las no pocas incógnitas planteadas en torno a los artículos 503-2.º y 533-2.º, 3.º y 4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dando cumplida explicación de las conexiones y tratamiento de los cinco institutos distintos y de fisonomía propia que nuestro Derecho recoge bajo el amplio concepto de falta de personalidad: capacidad para ser parte, capacidad procesal, representación, sucesión y poder del Procurador.

El tercer trabajo reseñado en esa primera sección versa sobre «la litis-pendencia» y constituye un interesante estudio no sólo de la excepción que la Ley de Enjuiciamiento Civil menciona en el artículo 533-5.º, sino también de aspectos más amplios, que hacen relación a la litis pendencia como conjunto de efectos derivados de la interposición válida de la demanda. Entre otros, se abordan en él los temas de las identidades procesales, el *dies a quo* y *ad quem* de comienzo y término de la litis pendencia, etc.

La sección dedicada al proceso de declaración recoge un solo trabajo: «Problemas en torno a la conciliación». Se estudia principalmente la evolución histórica de las disposiciones legislativas reguladoras de las cuantías para la ejecución directa del acuerdo conciliatorio, a que se refiere el artículo 476 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la problemática en torno a si el documento público y solemne mencionado en el párrafo 2.º de dicho artículo es título ejecutivo, y los efectos de la conciliación respecto a la interrupción de la prescripción extintiva de acciones, que el autor hace depender—con razonados argumentos—de haberse celebrado el acto de conciliación sin necesidad de interponer la demanda en los dos meses siguientes, entendiéndolo referido el artículo 479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil solamente a la prescripción adquisitiva, según exige la interpretación sistemática más conforme del artículo 1.974 del Código civil.

Finalmente, al proceso de ejecución se dedican otros dos trabajos. El primero, que trata de las medidas cautelares, constituye la ponencia presentada por GUTIÉRREZ DE CABIEDES a la IX Reunión de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas. En él, después de un análisis de los elementos definidores de la materia, se expone con exhaustividad y orden las diversas medidas encaminadas a asegurar el cumplimiento de la futura sentencia de condena; a lo largo de la exposición puede apreciarse un reflejo del pensamiento sobre el tema de quien fue maestro del autor, Profesor CARRERAS LLANSANA.

El segundo trabajo de este apartado lleva por título: «Aspectos históricos y dogmáticos del juicio ejecutivo y del proceso monitorio en España». Como el epígrafe indica, se trata de un estudio histórico-dogmático de ambos procesos, que en opinión del autor se complementan entre sí. Conviene resaltar el análisis que se realiza acerca del discutido problema de la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo, que para el Profesor GUTIÉRREZ DE CABIEDES resulta ser sin lugar a dudas un claro proceso de ejecución. El autor propone, por último, la necesidad de implantar en nuestro país el proceso monitorio junto al juicio ejecutivo, como uno de los modos de

proteger al crédito y de agilizar la administración de justicia: conclusión avalada por la historia, por el Derecho comparado y por las voces más autorizadas en la materia.

Finaliza el volumen con un capítulo—el V—que selecciona los tres principales trabajos del autor en el campo del Derecho procesal penal.

«El principio 'pro reo' en el Derecho y en el proceso penal» destaca por su importancia práctica, sin estar ausente el indudable interés teórico del tema. En resumen, se aborda con profundidad la problemática en torno al principio «pro reo», como informador de la Ley penal y procesal penal y también como principio de distribución de la carga de la prueba.

«La correlación entre acusación y sentencia», segundo de los trabajos incluidos en el Derecho procesal penal, pone de relieve el interés del autor hacia los temas centrales de la disciplina que cultiva, aunque, como ocurre en este caso, sean de los más difíciles y espinosos. Se trata en realidad de una investigación sobre el objeto del proceso penal, que GUTIÉRREZ DE CABIEDES identifica con el hecho punible y no con el título jurídico o pena solicitada. El estudio del problema trae consigo importantes consecuencias en orden a la cosa juzgada, a la conexión y a la congruencia de la sentencia.

El último trabajo está dedicado a los «Principios procesales de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social y de su Reglamento». Creo que no es preciso hacer notar la innegable importancia del tema—que el autor aborda en sus aspectos procesales con indiscutible rigor—habida cuenta de que el campo de las medidas de seguridad es cada vez más amplio y se encuentra, por tanto, necesitado de una mayor dedicación investigadora por parte de los especialistas.

En definitiva, la obra que hemos comentado estimamos que debe calificarse como una valiosa aportación a la ciencia del Derecho en general, y al campo del Derecho procesal en particular. EDUARDO GUTIÉRREZ DE CABIEDES se ha mostrado como perfectamente conocedor de la doctrina española y extranjera y, lo que nos parece de mayor interés, sus estudios están contruidos sobre el sólido cimiento de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuyas sentencias son pormenorizadamente analizadas en cada cuestión que se suscita.

FERNANDO JIMÉNEZ CONDE

Profesor adjunto interino de Derecho procesal
en la Universidad de Navarra

Libre del II Congrès Juridic Català. Fundació Congreso Jurídico Catalán. Barcelona, 1972.

El libro que comentamos, que es una recopilación del II Congreso Jurídico Catalán, celebrado en Barcelona los días 19 de octubre a 18 de noviembre de 1971, contiene la recopilación de todos los trabajos en el mismo realizados, aparte de los antecedentes formativos del Congreso, personalidades asistentes y participantes del mismo, así como las conclusiones a que en él se llegaron. La publicación está cuidada, sistematizada y alcanza casi las mil páginas.

En los tiempos inmediatamente anteriores a la última guerra de España aún se conservaba la costumbre de tener en los salones, las salas o los cuartos de estar una especie de piano-pianola para que las niñas de la clase media estudiaran música y la familia se solazase oyendo la reproducción que emitían los rollos de la pianola. Recuerdo con cierta nostalgia

una existente en casa de mis padres. Yo, que voy a los conciertos como los bomberos, por si acaso hay fuego, utilizaba el mecanismo del rollo de la pianola conectándolo con las teclas del piano, y éstas al bajar y subir permitían poner mis dedos en ellas haciéndome la ilusión de que estaba tocando el piano. Esto me ha pasado con la publicación que tengo entre manos, que, en materia de conclusiones, me ofrece en lengua vernácula—oriunda, como los jugadores de fútbol—una versión y simultáneamente me brinda otra en castellano. No pasa así con otros artículos y ponencias que recoge el volumen, ya que sin reconocimiento nostálgico al piano-pianola, especie de traductor simultáneo de música, el texto que se ofrece lo es en neto catalán, que leído despacio y con cierta paciencia logra dominarse, pero que pensando en una proyección de tipo nacional pudo pulsarse la tecla del piano para que en forma resumida se nos hubiese ofrecido una versión castellana.

Se me olvidaba añadir que el fin de las pianolas—adquiridas casi todas ellas por comunidades religiosas y colegios de monjas—llegó con el perfeccionamiento de la radio y con el golpe mortal de los primeros pasos de la televisión. Antes, los «rojos» habían intentado acabar con la pianola utilizando los rollos como papel higiénico, aunque por su dureza y perforación les debía de dar mal resultado.

El esquema al que se ajusta la publicación recoge, aparte de lo ya dicho, una primera parte referida a las ponencias y comunicaciones del Congreso dividida en cinco secciones: 1.^a) *Referente al título preliminar de la Compilación del Derecho civil catalán*, en la que intervienen FRANCISCO VILLAVICENCIO y ARÉVALO, ANTONIO ENRIQUE PÉREZ LUÑO, JESÚS DELGADO ECHEVARRÍA, JOSÉ LUIS LACRUZ BERDEJO y JESÚS DELGADO ECHEVARRÍA, ANGEL LATORRE, ORIOL CASANOVAS y LA ROSA, VICENTE SIMÓ SANTONJA y JOSÉ PERÉ RALUY. 2.^a) *Sobre filiación extramatrimonial*, con la aportación de FRANCISCO RIVERO FERNÁNDEZ. 3.^a) *Sobre el estatuto personal y patrimonial de los cónyuges*, con la colaboración de LUIS FIGA FAURA, MIGUEL CASALS COLDECARRERA, JOSÉ MARÍA PUIG SALELLES, ANTONIO PARRA MARTÍN, RAMÓN FAUS ESTEVE, WITOLD CRACHORSKI, JULIO LACAMBRA, RAFAEL SENRA BIEDMA y JAIME CULLARE CALVIS. 4.^a) *La libertad de disposición «mortis causa»*, cuya ponencia redactan RAMÓN M. MULLERAT y BALMAÑA, RAMÓN NOGUERA GUZMÁN, XAVIER O'CALLAGHAN y MUÑOZ, JOSÉ ANTONIO PÉREZ y TORRENTE, LUIS PUIG y FERRIOL, M. ENCARNA ROCA y TRÍAS, LUIS ROCA SASTRE y MUNCUNILL, presentando trabajos JUAN VALLET DE GOYTISOLO, LUIS M. VALLET MAS, FEDERICO BOIX y CARRETE, XAVIER ROCHA y ROCHA, JOAQUÍN SEGÚ y VILAHUR, LUIS M. VALLET MAS. 5.^a) *Interrelación del Derecho civil catalán con otras materias jurídicas y especialmente con el Derecho agrario*, siendo sus comentaristas JOAQUÍN DE CAMPS y ARBOIX, FRANCISCO GINOT y LLOVATERAS, EDUARDO POLO y SÁNCHEZ, RAFAEL GÓMEZ DE MEMBRILLERA y JOSÉ D. GUARDIA y CANELA, MANUEL ABOS y JANOT, ENRIQUE MOLINA PASCUAL, LUIS MUÑOZ SABATÉ, JOSÉ GUAL SOLA, FRANCISCO DE VILLAVICENCIO ARÉVALO, FRANCISCO PUJOL y GERMA, JUAN MON Y PASCUAL, LUIS JULIA Y DE CARALT.

Esquemáticamente también destacamos las intervenciones de la sesión preliminar, en las que la introducción corre a cargo de JOSÉ M. VILASECA y MARCET, la forma en que se va a desarrollar el Congreso o funcionamiento del mismo la explica LUIS PUIG y FERRIOL y el discurso de apertura fue pronunciado por IGNACIO DE GISPERT y JORDÁ. Igualmente, en la sesión de clausura la introducción a las conclusiones la expone JOSÉ GUARDIA y CANELA; por Aragón, JOSÉ LUIS LACRUZ; por Baleares, FRANCISCO NOGUERA y ROIG; por Vizcaya, ADRIÁN CELAYA, MIGUEL UNZUETA y JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ; por Galicia, MANUEL IGLESIAS CORRAL; por Navarra, JAVIER LÓPEZ JACOISTE, y el discurso de clausura lo pronuncia FRANCISCO CONDOMINES y VALLS.

Así llegamos, después de las listas de ponencias, trabajos y autores, al tema de conclusiones, que es el que por venir con la traducción simultá-

nea de la que hablamos permite una mejor exposición. En el primer tema del Congreso, referido al título preliminar del Derecho especial de Cataluña, se sientan como bases, que tienen un amplio desarrollo, la de que el Estado español es plurilegislativo, la existencia de un Derecho catalán, el problema de las fuentes de integración e interpretación, el significado de la Compilación, el problema de la ciudadanía o regionalidad civil catalana y el Derecho interregional y diversas proposiciones sobre creación de una cátedra, de traducciones de autores clásicos catalanes, etc. En la sección segunda se desarrolló el tema de la filiación extramatrimonial, sentándose como conclusiones la necesidad de que el Derecho catalán aborde la regulación de la filiación matrimonial, el principio de libre investigación de la paternidad, el contenido de la relación jurídica de filiación extramatrimonial, la legitimación adoptiva y la patria potestad.

En la sección tercera, sobre el tema del estatuto personal y patrimonial de los cónyuges, se estructuran las conclusiones reflejando el estado actual, destacando cómo el estatuto personal es similar al del Código civil, mientras que en el patrimonial ofrece ciertas diferencias; en una segunda conclusión se hacen sugerencias con vistas a una futura reforma legislativa. Sobre el tema que constituyó la sección cuarta, esto es, la libertad de disposición *mortis causa*, se ofrecen quince conclusiones, en las que destacan el mantenimiento de la libertad de testar, respeto del *quantum legitimario*, derechos de la viuda, diversas sugerencias sobre computación e imputación y ejercicio de acción de inoficiosidad, pago de legítima, legado de cosa específica, garantías del legitimario, etc.

Por último, la sección quinta, sobre la materia de la interrelación del Derecho catalán con otras ramas jurídicas y especialmente con el Derecho agrario, provoca las siguientes conclusiones: a) *Derecho agrario*. Se aconseja dar a cada región un especial Derecho, consolidación de patrimonios rústicos evitando divisiones, reducción del área del arrendamiento, fomento del cultivo directo, regular la aparcería, atender al asociacionismo agrario y formación de un anteproyecto por la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona. b) *Derecho hipotecario*. Los dos grandes temas que han preocupado al Congreso son el problema de la legítima en relación con el Registro, debiendo mejorarse la regulación del artículo 15 de la Ley Hipotecaria y el de los censos, en los que se tocan los problemas de división y prescripción. A estos temas se añade el de la venta de bienes fideicomitidos y la posible enajenación por el fiduciario. c) *Derecho mercantil*. Se tocan los puntos de remisión de este Derecho al común, entendiéndose que lo es al catalán: el de la capacidad de la mujer casada, que debe ser igual a la del hombre, y el problema de la transmisión *mortis causa* de la empresa mercantil. d) *Derecho procesal*. Mantenimiento del Tribunal de censos, testamentos y causas pías; creación de un Tribunal de casación radicado en Cataluña; capacidad procesal de la mujer casada catalana; existencia de regímenes diversos que deben ser tenidos en cuenta al reformar la Ley de Enjuiciamiento Civil; que la protocolización de testamentos y memorias testamentarias sea atribuida a la jurisdicción voluntaria judicial, y otras conclusiones en materia de jurisdicción voluntaria, vecindad civil y reforma del artículo 154 de la Compilación.

Recoge la publicación las dos exposiciones bibliográficas de Barcelona y Tortosa. En la primera, la presentación la realiza JOSÉ M. FONT Y RIUS, confeccionando el catálogo M. ELENA FARAUDÓ, y en la segunda, JESÚS MASSIP FONOLLOSA y FRANCISCO J. GAS CARPIO. En la exposición bibliográfica de Barcelona pronuncia en el acto de inauguración una conferencia ALVARO D'ORS sobre «La pérdida del concepto de excepción a la Ley», que también reproduce la publicación.

El valor documental y bibliográfico, así como la posibilidad de cons-

tituir una fuente de consulta no sólo del momento presente de la especial legislación catalana, sino de las posibles perspectivas que la misma pretende, avalan la importancia del libro comentado.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

MOZOS, JOSÉ LUIS DE LOS: *El Derecho de superficie en general y en relación con la planificación urbanística*. Ministerio de la Vivienda. Secretaría General Técnica. Servicio Central de Publicaciones. Madrid, 1974.

Como muy bien dice el autor en el prólogo, si, por un lado, es una Ley urbanística, la Ley del Suelo, la que desarrolla una institución fundamentalmente civil, y, por otro, en esta esfera del Ordenamiento jurídico, nuestro Código no le dedica más que una alusión, fácilmente puede comprenderse que la mayoría de nuestros juristas, formados en los rígidos esquemas de la división del Derecho en público y en privado, consideren el tema del Derecho de superficie como una especialidad urbanística, como un supuesto histórico residual o como una curiosidad de laboratorio jurídico debido a profesionales ingeniosos o aficionados al Derecho comparado.

Por ello bien merece un elogio esta obra que nos presenta DE LOS MOZOS, síntesis de un esfuerzo para sacar del ostracismo la institución referida, fijando un concepto moderno de la misma, determinando las posibilidades que ofrece mediante una interpretación integradora de nuestro Ordenamiento jurídico a la luz del nuevo principio de unidad esencial del Derecho y llevando a cabo un exhaustivo análisis dogmático de la figura, de su estructura y de su función en relación con la planificación urbanística.

El autor, al tratar en el capítulo I del Derecho de superficie en el Derecho romano, afirma que su configuración deriva de la coordinación del régimen del *ius civile*, en el que la concesión superficiaria viene a ser una relación personal basada en la *locatio*, con el régimen establecido por el Derecho pretorio, a través del cual se desarrolla un sistema de protección, primero de acciones útiles, y más tarde de verdaderas acciones reales inherentes a un *ius in re aliena*, respecto al que la venta representa el negocio jurídico idóneo para constituirlo.

En el Derecho intermedio—capítulo II—, la influencia germánica, en la que es inconcebible el principio *superficie solo cedit*, introduce una mayor tolerancia en materia de accesión, a la par que el principio feudal de la división del dominio, desarrollado por los autores del Derecho común, contempla el Derecho de superficie como una modalidad del censo enfitéutico.

Al ocuparse el autor, en el capítulo III, del Derecho de superficie en la Codificación hace notar la ausencia en el *Allgemeine Landrecht* prusiano de 1794, de una formulación del principio *superficie solo cedit*, mientras que en el Código civil austríaco la institución citada se sitúa, de un lado, en conexión con el principio de accesión, derogable por voluntad del dueño, y, de otro, matizada por la idea de división del dominio, que, como dijimos, procede del Derecho intermedio.

Con idéntica flexibilidad se configura en el Código civil francés el principio *superficie solo cedit*, que funciona como una presunción legal que admite prueba en contrario, siendo, por tanto, derogable por los

pactos de los particulares y no teniendo, en consecuencia, el carácter de regla de orden público.

Al pandectismo alemán del siglo XIX se debe el mérito de haber construido una teoría del Derecho de superficie basada en el Derecho romano, pero de acuerdo con el espíritu de la época. Así se concibe el citado derecho como un derecho real sobre cosa ajena, que atribuye al superficiario —amparado por acciones reales— la facultad de disponer de la sustancia de la superficie y que le obliga a soportar las cargas de la cosa, lo que se explica por su analogía con la enfiteusis, y a pagar al propietario la prestación anual establecida.

Por su parte, el Código civil italiano de 1865, lo mismo que el francés, guarda un silencio absoluto sobre el Derecho de superficie, reproduciendo aquél en términos parecidos la disciplina que éste había establecido en materia de accesión.

Es la doctrina italiana, sin embargo, la que muestra un empeño decidido para construir el tema de la naturaleza jurídica, llegando a la hipótesis de una propiedad superficiaria en contraposición a la propiedad del suelo, y ligada jurídicamente a ésta a través de una servidumbre predial, personal u *oneris ferendi* o de un derecho real autónomo.

Es el B.G.B. quien por vez primera afirma que no se puede considerar al superficiario como propietario, esto es, que su derecho a la construcción consista en una propiedad, sino más bien en un *ius iure aliena*, que lleva a la propiedad de la construcción.

Además, destaca su equiparación técnica a la finca registral y, por consiguiente, son aplicables al Derecho de superficie en su constitución las reglas relativas al acuerdo real y a la inscripción en el Registro.

La regulación del Código civil suizo se sitúa en la línea del B.G.B., pero orientada hacia una nueva y fuerte tecnificación del Derecho de superficie, presentando como características fundamentales las siguientes: 1) Limitación del Derecho en cuestión a las construcciones. 2) Equiparación del mismo a la finca registral cuando se constituya como distinto y permanente. 3) Radical separación entre Derecho de superficie y propiedad separada de casas por pisos o apartamentos.

De todos es conocido el laconismo de nuestro Código civil, que dedica a la figura que tratamos una leve alusión, en la que late la idea del dominio dividido.

No obstante, a su construcción dogmática se ha llegado partiendo del principio de accesión, formulado en nuestro texto fundamental con la misma flexibilidad que en el francés, y del régimen de *numerus apertus* para el establecimiento de los derechos reales al socaire de la determinación libre de la autonomía privada.

En los capítulos IV y V, DE LOS MOZOS estudia la problemática del Derecho de superficie a la luz de la normativa moderna: En Alemania, la Bundesengesetz de 23 de junio de 1960; la Ley Federal de Ordenación del Territorio de 8 de abril de 1965, que afecta a la anterior, y la Ley Urbanística de 27 de julio de 1971. En Italia, el Código civil de 1942 y la Ley de 17 de agosto del mismo año, aunque la primera vez que aparece el Derecho de superficie como instrumento para engarzar la iniciativa privada a la actuación urbanística es en la Ley de 18 de abril de 1962, seguida de la de 22 de septiembre de 1964 y la última de 22 de octubre de 1971. En Francia surgen como técnicas de actuación urbanística en el ámbito de la ordenación territorial el *bail á construction*, regulado por Ley de 16 de diciembre de 1964, y las *concessions immobilières*, creadas por la Ley de 30 de diciembre de 1967. En Suiza contiene una regulación detallada de la figura la Ley Federal sobre Derecho de superficie de 19 de marzo de 1965. Finalmente, y por lo que a nuestro Derecho se refiere, el autor estima que la regulación introducida por la Ley del Suelo, en sus artículos 157 a 161, tiene, en general, un indudable carácter integrativo del

Derecho aplicable a la superficie común, especialmente como consecuencia de la remisión que a ella hace el artículo 16-1.º del Reglamento Hipotecario con la reforma de 1959, de manera que puede muy bien hablarse de una *continuidad esencial* entre ambas regulaciones.

En los cuatro últimos capítulos de su obra, DE LOS MOZOS perfila, desde el punto de vista dogmático, el Derecho de superficie como un derecho real dirigido fundamentalmente no a construir, sino a tener y mantener una construcción en suelo ajeno, de manera que la propiedad superficiaria es una *pertenencia* de aquel derecho. Lamenta que hoy todavía no pueda ser considerado éste de modo semejante a un inmueble abriendo folio registral independiente, pero no por semejanza a la propiedad horizontal —analogía buscada por un sector doctrinal en base al contenido del artículo 16-2.º del Reglamento Hipotecario—, sino por razones de oportunidad y de índole práctica.

En relación con los elementos personales, reales y formales se plantean cuestiones tales como la copropiedad, referida tanto a la propiedad del suelo como al superficiario; su constitución sobre un edificio en régimen de propiedad horizontal sobre el suelo y bajo el suelo; su posibilidad respecto al enfiteuta y al usufructuario; la concesión del Derecho de superficie por el superficiario o subsuperficie, para terminar sosteniendo la inscripción con el carácter constitutivo en el folio donde conste inscrita la propiedad del suelo, independientemente de que se haya o no efectuado la construcción.

La última parte de esta monografía constituye un examen pormenorizado de los diversos modos de constitución del Derecho de superficie, de su objeto, de su contenido y de los efectos desde una cuádruple perspectiva: la derivada de su condición de derecho real; la dinámica, que recoge las facultades de disposición del superficiario, y las que sitúan los efectos en relación al título constitutivo y a la relación jurídica superficiaria.

Lástima—dice el autor—que ni la Ley del Suelo ni el Proyecto de Reforma de la misma hayan tratado de sacar partido de todas las posibilidades apuntadas para que la institución sirviera, efectivamente, como instrumento contraespeculativo bien integrado en los sistemas de actuación urbanística.

De este modo, el Derecho de superficie podría servir para facilitar las operaciones de urbanización, como en los Derechos alemán y suizo; utilizarse con finalidades de recomposición fundiaria, como se hace en el Derecho francés; también utilizarle como valor sustitutorio, en relación con las titularidades de derechos de uso, que también dificultan las operaciones de urbanización, como se hace en el Derecho alemán y en el francés, o, en fin, como valor compensatorio, en lugar de la indemnización, en materia de expropiación forzosa, como ocurre en los Ordenamientos citados y podría llevarse a cabo en el nuestro.

JOSÉ LUIS BENAVIDES DEL REY
Registrador de la Propiedad

NÚÑEZ RUIZ, MIGUEL ANGEL: *Ejecución de los Planes de Urbanismo*.
Ministerio de la Vivienda, Secretaría General Técnica, Servicio de Publicaciones. Madrid, 1974.

Con esta obra se inicia el *Tratado de Derecho urbanístico*, patrocinado por el Ministerio de la Vivienda. Su titular, don LUIS RODRÍGUEZ DE MIGUEL, en el prólogo afirma que el *Tratado* se integrará con monografías que

contemplan la legislación urbanística española en bloque partiendo de la propia Ley del Suelo de 1956 y de sus precedentes, de las disposiciones legales posteriores y complementarias, de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y de las soluciones preconizadas en el Proyecto de Ley sobre Reforma de la Ley del Suelo, hoy ante las Cortes Españolas.

El *Tratado*—dice el prologuista—«se encamina a proporcionar un medio que facilite la comprensión y recepción de las medidas e instrumentos ya existentes y de nueva creación en el apasionante y complejo recinto del Derecho urbanístico patrio, llamado cada vez más a configurar una rama jurídica de trascendente significación normativa social».

En este sentido—añade el Ministro de la Vivienda—«pensamos que la obra emprendida puede contribuir a reforzar doctrinalmente la vigente y la nueva legislación urbanística; explicar y desentrañar su sentido, principios y objetivos a funcionarios, autoridades y servicios, y ofrecer un *corpus* interpretativo a cuantos profesionales se ocupan y preocupan por los problemas jurídicos del urbanismo».

Consideramos encomiable esta ambiciosa labor asumida por el Ministerio de la Vivienda. Si se nos permite exponeremos un solo reparo: el orden lógico de aparición de las monografías debiera haber sido otro. Iniciar esta magna obra por el estudio de la ejecución de los Planes es dar por supuestas muchas cosas a los que se acerquen a esta parcela jurídica con ilusión discente confiados en la rúbrica de *Tratado de Derecho urbanístico*.

Tal vez esta posibilidad se previó cuando en el prólogo se dice: «...Si el título de la obra puede parecer algo presuntuoso sólo cabrá achacarlo al escaso tiempo con que estos temas llevan siendo estudiados con la necesaria autonomía y especialización», y más adelante añade que «se concibe así el *Tratado* como una sucesión abierta de monografías», ya que no estamos ante «un temario de laboratorio, un muestrario de cuestiones bizantinas y artificiales, sino ante una realidad viva, que palpita y cambia sin cesar».

NÚÑEZ RUIZ divide su obra en tres partes, cuyo contenido analizaremos sucintamente.

Parte primera.—Después de considerar el proceso de institucionalización del urbanismo contempla la amplia panorámica del planeamiento urbanístico. En realidad es un estudio previo al objeto que implica el contenido de este libro: si se trata de la ejecución de los Planes, como materia previa habrá que reconsiderar el Plan, su naturaleza, contenido y clases. Y ello sobre la base del articulado de la Ley del Suelo y del Proyecto de Reforma, para concluir con la inserción del planeamiento urbanístico en la planificación economicosocial.

Examinada la diferencia entre Plan y programa de actuación, se considera la programación en la legislación vigente y en el urbanismo operacional, distinguiendo la trascendencia de dicha programación tanto en el Plan Nacional como en el Director de Coordinación y en los Planes Generales y Parciales respectivos. Y se concluye este apartado con el estudio del concepto, naturaleza y contenido de los proyectos de urbanización como instrumentos de ejecución de aquella programación.

Bajo la rúbrica de «Los Planes de Urbanismo y la utilización economicosocial del suelo» pormenoriza NÚÑEZ RUIZ el análisis del planeamiento urbanístico en su aspecto de documento directivo en la utilización del suelo, distinguiendo entre, a su juicio, la concepción idealista del desarrollo del suelo (la de la Ley vigente de 1956) y la realista encarnada en el Proyecto de Reforma.

Parte segunda.—Se inicia con la exposición del giro que el Proyecto supone respecto de la Ley del Suelo en orden al principio de subsidiarie-

dad, a fin de que el mismo no suponga un obstáculo a la ejecución de los Planes.

Esta ejecución requiere un sujeto activo: la Administración, ya sea la estatal, provincial o local, amén de las Entidades urbanísticas especiales y colaboradoras, y la Administración institucional. También intervienen en este punto de forma indirecta los particulares, mediante fórmulas de autorizaciones, concesiones y conciertos.

Los sujetos activos de la ejecución necesitan valerse para ello de medios operacionales; de esta forma entra NÚÑEZ RUIZ en el estudio de los sistemas de actuación de la Ley del Suelo (cooperación, compensación, expropiación y cesión de viales) y las modificaciones del Proyecto de Reforma: compensación, en sus dos vertientes: voluntaria y obligatoria; expropiación total o parcial, y la novedad del sistema de urbanismo concertado.

La ejecución necesitará un objeto sobre el cual se ha de actuar, la unidad urbanística, a través de los diferentes medios operacionales de ordenación del suelo y de los mecanismos para la justa distribución de las cargas.

Sobre este esquema NÚÑEZ RUIZ monta el tratamiento del polígono, su delimitación y régimen jurídico, así como el análisis de las parcelaciones y reparcelaciones.

La *tercera parte* de este interesante trabajo se dedica al estudio analítico de los sistemas de actuación, con una especial preocupación por las modificaciones del Proyecto.

En este primer volumen, que inaugura el ambicioso *Tratado de Derecho urbanístico*, se sigue con fidelidad la pretensión enunciada en su prólogo de mostrar la legalidad vigente y la razón de su reforma.

NÚÑEZ RUIZ muestra una gran simpatía por el Proyecto, considerando que en él todo son ventajas frente a la Ley de 1956, a la que, sin embargo, estimamos aún con vigor capaz de dar gran juego, a condición de que por vía reglamentaria se desarrollen sus dictados en forma armónica y se cumpla toda y por todos. La reforma es, hoy por hoy, sólo un Proyecto, del que ignoramos con qué aspecto nacerá y en qué condiciones de salud. Centrar casi exclusivamente esta primera monografía del *Tratado de Derecho urbanístico* en el estudio de un Proyecto de Reforma de la legalidad vigente, dará lugar a que el precitado *Tratado* quede bastante captidisminuido para el futuro. Piénsese en el caso de que la tan repetida reforma se plasme, tras la discusión en las Cortes, con un contenido sustancialmente diferente al preconizado por el Proyecto. Dado el abundante número de enmiendas que se han redactado aquella posibilidad entra en el marco de lo previsible.

JOSÉ ANTONIO GONZALO RODRÍGUEZ

VALLET DE GOYTISOLO, JUAN B.: *Estudios sobre garantías reales*. Editorial Montecorvo, S. A. Madrid, 1973.

Recoge VALLET en este libro una serie de estudios que en su día fueron ya objeto de publicación, bien en forma de capítulos de otros libros, bien en forma de aportaciones en revistas especializadas. Todos ellos, completamente independientes en su estructura, tienen por denominador común versar sobre las garantías reales.

El libro, bastante voluminoso—647 páginas—, va precedido de un índice general y seguido de muy completos índices analítico, bibliográfico y ono-

mástico. A su vez, cada trabajo presenta en su comienzo un amplio sumario, constando también por nota a pie de página el lugar de su precedente publicación.

Por todo ello hemos creído conveniente hacer la reseña de cada trabajo por separado y siguiendo el orden de su publicación.

I. *Observaciones sobre la naturaleza jurídica de la hipoteca.*—Parte VALLET de la base de no considerar teorema jurídico indiscutido el de que la hipoteca tenga naturaleza de derecho real: A) El *ius distrahendi*, considerado como un derecho sobre el valor, no le satisface, y considerado como un derecho a realizar el valor, no difiere, en su opinión, del derecho que tienen las acciones ordinarias cuando instrumentan la ejecución forzosa. B) La preferencia en el cobro del precio de la venta forzosa piensa que es sólo una cualidad del derecho, que puede faltar en los derechos reales, y de la que gozan ciertos créditos. C) La oponibilidad *erga omnes* no cree que se deba a su propia naturaleza, sino a la publicidad que recibe. D) La sujeción o afección de la cosa al pago del crédito garantizado, que no explica ni la tesis que considera la hipoteca un derecho real de garantía en base a una relación de seguridad, ni la tesis procesalista de CARNELUTTI, le sirve para considerar la hipoteca como una modalidad del *haftung*. La hipoteca no pasa de ser parte integrante de la obligación. Es un *haftung* convencional o legalmente concretado preferente o exclusivamente en una cosa determinada.

II. *Hipoteca sobre derecho.*—Clasifica VALLET en este estudio las distintas figuras que pueden ser incluidas como hipotecas sobre derechos, y llega a la conclusión de que no existen en realidad verdaderas hipotecas sobre derecho, ya que, en definitiva, todas tienen como objeto de su interés a la cosa objeto del derecho base. El trabajo trata, sobre todo, del derecho de arrendamientos, ya que forma parte de un libro de ese título.

III. *Dimisión y comiso de finca hipotecada por el enfiteuta.*—Se plantea VALLET el destino de las hipotecas constituidas por el enfiteuta si la enfiteusis cae en comiso o es dimitida. Tras unas consideraciones de índole general y entrando de lleno en el estudio del tema, se ocupa primeramente del comiso, en donde, a mi juicio, son de destacar: 1.º) El examen de las distintas soluciones legislativas (Ley Hipotecaria de 1861, Ley Hipotecaria de 1909 y Código civil) y de la problemática que surgió ante la publicación del vigente Reglamento Hipotecario. 2.º) El rechazo de todo intento de aplicar por analogía dogmática el criterio del número 10 del artículo 07 de la Ley Hipotecaria, ya que, como recuerda VALLET, la enfiteusis ya no es un simple derecho real del enfiteuta en dominio del censalista, sino todo lo contrario, por lo que considera que según el Código civil en el momento del comiso las hipotecas deberán seguir pesando sobre la finca, pero afectándola sólo en la cuantía fijada en aquel instante al plusvalor correspondiente al enfiteuta. 3.º) La crítica del artículo 214 del Reglamento Hipotecario, que según VALLET olvida exigir como requisitos previos para la cancelación de las cargas constituidas por el enfiteuta la previa notificación del comiso a los titulares de aquellos derechos, la acreditación del transcurso de los treinta días previstos en el apartado 2.º del artículo 1.650 del Código civil y la acreditación también de la consignación de las cantidades aseguradas con la hipoteca que se pretenda cancelar en la cuantía que el plusvalor de la finca decomisada que corresponda al enfiteuta lo permita.

Dedica un apartado especial a los comisos de enfiteusis catalanas, donde llega a la conclusión de que por no haberse recogido en la Compilación la doctrina romana sobre los efectos del comiso serán de aplicación los artículos 1.649, 1.650 y 1.652 del Código civil.

Al estudiar la dimisión, y teniendo en cuenta su carácter de forzosa para el censalista, opina VALLET que en el momento de la ejecución del crédito del acreedor hipotecario del dimitente, dicho acreedor percibirá su crédito, dentro del rango que le corresponda, en la parcela ideal de valor correspondiente a las mejoras.

IV. *Hipoteca inmobiliaria del derecho de arrendamiento. Cabe incluir en ella la empresa explotada por el arrendatario.*—El trabajo arranca de la consideración de la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de junio de 1929, que declaró aplicable al supuesto de una hipoteca constituida por el arrendatario lo establecido en los artículos 109 y 111 de la Ley Hipotecaria. La cuestión más importante que se plantea VALLET es la de si mediante pacto expreso puede hipotecarse el negocio o la empresa juntamente con el local donde radica, resolviendo que si mediante una interpretación amplia del número 1 del artículo 111 de la Ley. No se le ocultan las dificultades que ciertas concepciones doctrinales de la empresa podían plantear, pero cree que su admisión podrá resolver plenamente la necesidad de poder sujetar a las empresas a eficaces derechos de garantía. Aceptado esto es imprescindible fijar qué elementos de la empresa se entienden naturalmente comprendidos en la hipoteca y cuáles no y qué otros pueden comprenderse mediante pacto. Al no haber regulación legal, opina VALLET que esto debe especificarse claramente en el momento de la constitución.

Distingue VALLET este caso de aquel del arrendamiento de una empresa que entre sus elementos comprenda el local donde tenga su sede y que también se puede hipotecar, apoyándose en la inscripción de dicho arrendamiento en la finca donde radique la empresa arrendada. Ambas figuras producirán efectos distintos en el momento de su ejecución, en orden a los derechos del arrendador al tanteo y retracto y a la participación en el precio del traspaso del local.

V. *Derechos de garantía sobre el buque y las aeronaves.*—Este trabajo es transcripción de la conferencia pronunciada por VALLET en el Colegio de Registradores, dentro del curso de conferencias sobre el Registro Mercantil. Por su densidad y su gran rigor conceptual y científico es difícil de resumir, pero intentaremos, al menos, destacar los problemas fundamentales que trata el autor.

Se pregunta VALLET si los créditos protegidos por garantías convencionales desbordan las garantías concedidas a los créditos especialmente privilegiados, y al hacerse esta pregunta considera que el buque y la aeronave, como objetos de garantías, ofrecen una perspectiva especial. Partiendo de los dos principios fundamentales del Derecho marítimo (la separación de la fortuna del mar y de la tierra y la consideración de cada expedición marítima con una empresa distinta), estudia la colisión de los créditos marítimos derivados de la empresa del mar y de los créditos hipotecarios (arts. 580 del Código de Comercio, y 31, 32 y 36 de la Ley de Hipoteca Naval) examinando detenidamente los supuestos de venta judicial, de concurso y quiebra del acreedor y de abandono.

Examina a continuación la normativa legal en materia de aeronaves (Ley de Hipoteca Mobiliaria y Ley de Navegación Aérea) criticando la solución legal de prohibir la hipoteca mobiliaria sobre los bienes cuyo precio de adquisición no se halle íntegramente satisfecho, en lugar de haber otorgado preferencia al acreedor sobre el precio aplazado.

Entra después en el estudio del objeto de las garantías navales y aeronáuticas o, lo que es lo mismo, en el estudio del concepto de buque y aeronave. Estudia la preceptiva legal, y con GARRIGUES afirma que, a pesar de su tenor literal, los preceptos del Código de Comercio deben aplicarse a toda clase de tráfico marítimo, sea o no comercial, y en contra de

LEONIS opina que, a pesar del artículo 131 de la Ley de Navegación Aérea, deben hipotecarse las aeronaves en construcción. La consideración de buques y aeronaves como cosas compuestas le lleva al problema de las partes integrantes y las pertenencias, considerando como fundamental cómo y cuándo las partes integrantes que se separen o las pertenencias que dejen de serlo han de ser sustraídas a la hipoteca.

Analiza después el desgaste de buques y aeronaves a la luz de la doctrina, de la legislación y de los convenios internacionales.

También señala VALLET las peculiaridades de estas formas de garantías desde el punto de vista de la persona que hipoteca. Se detiene en las facultades del marido para hipotecar un buque ganancial, y considera que la mujer debe prestar la licencia sólo cuando el buque tenga la condición de establecimiento mercantil ganancial, lo que no ocurre si el buque es explotado por otra persona como armador o no es dedicado a la industria o comercio.

Reseña después VALLET las distintas figuras jurídicas utilizadas para obtener la garantía (transmisión fiduciaria, reserva de dominio, pacto de retro, prenda, hipoteca) estudiando, finalmente, las figuras jurídicas del Derecho comparado que permiten la hipoteca de una flota entera de aeronaves (*floatig charge* inglesa, la *fleet mortgage* estadounidense y la hipoteca de empresa de transporte aéreo mejicana).

VI. *Introducción al estudio de la hipoteca mobiliaria y de la prenda sin desplazamiento de posesión.*—Debe destacarse, en primer lugar, que la aparición del trabajo presente y de algunos de los posteriores es anterior a la publicación de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento y que serviría, sin duda, para su elaboración, ya que VALLET fue miembro de la comisión redactora del anteproyecto.

Los problemas que plantean la colisión del crédito mobiliario y del comercio jurídico deben estudiarse analizando el objeto de la garantía, su valor en el tráfico, su movilidad o estabilidad y si es susceptible de publicidad adecuada.

La Ley Hipotecaria de 1861 y el Código de Comercio aceptaron la anticuada distinción de bienes muebles e inmuebles para determinar la categoría de la garantía real (prenda o hipoteca), y la Ley de Hipoteca Naval consideró inmuebles a los buques a efectos de la hipoteca. Sin embargo, en la doctrina CASTRO distingue entre bienes registrables o no, y SANZ entre registrados o no, y dentro de éstos, registrables o no. Para VALLET éste es el camino a seguir, debiendo tenerse en cuenta la identificabilidad física y la posición y significado en el comercio jurídico. En los bienes susceptibles de publicidad registral, la hipoteca puede jugar normalmente.

Los otros bienes muebles, de imperfecta identificabilidad registral, no pueden ser objeto de hipoteca y necesitan el desprendimiento de la posesión para constituir la prenda normal, aunque pueden ser objeto de una prenda sin desplazamiento, que para VALLET es una figura que equidista de la prenda—sustituida la posesión del *status loci* o por signos o marcas de publicidad suficiente—, de la hipoteca—por la publicidad imperfecta de su constatación registral y por la ausencia de reipersecutoriedad absoluta—y de los privilegios—por gozar de algo más que una simple razón de prioridad.

Se plantea VALLET el problema de la justificación de un privilegio mobiliario puramente convencional y sus límites respecto de sus efectos y admisión. Examina el Derecho comparado y llega al convencimiento de que no todos los créditos merecen la posibilidad de ser protegidos por esta figura de garantía convencional técnicamente anómala (le parecen merecedores de protección el crédito agrícola, el industrial y los créditos de los vendedores sobre el precio aplazado).

Se refiere a los posibles Registros de Hipoteca Mobiliaria y de Prenda sin Desplazamiento.

En la cesión de los créditos garantizados y de los bienes hipotecados o pignorados opina que todas las hipotecas mobiliarias y prendas sin desplazamiento deben poder garantizar el pago de letras de cambio, constituyéndose a favor del tenedor de la letra en el momento del vencimiento. También opina que, salvo pacto en contrario, debe prohibirse la transmisión de los bienes sujetos a hipoteca mobiliaria o prendas sin desplazamiento sin la autorización del acreedor de tales bienes sujetos, aunque esta prohibición sólo afecte a la licitud sin alcanzar a la validez.

VII. «*Pignus Tabernae*».—Partiendo de la Ley *Cum Tabernan* del *Digesto*, que recoge un texto de SCAEVOLA, va a plantearse VALLET las cuestiones de la *universitas facti*, del juego de la subrogación real, de la prenda e hipoteca de cosas futuras, y de ahí pasa a estudiar la prenda sin desplazamiento de mercaderías y materias primas, la prenda y la hipoteca flotantes y la hipoteca de establecimiento mercantil, en cuanto a la posibilidad o conveniencia de su extensión a las mercancías, llegando a las siguientes conclusiones: 1.ª) La hipoteca sobre las mercancías no es tal hipoteca desde el momento que éstas no quedan sujetas en garantía de la deuda (cualquier solución contraria a su libre enajenación destruiría las bases del comercio jurídico). 2.ª) La extensión a las mercancías de la hipoteca del establecimiento impediría un tratamiento jurídico uniforme e iguales normas de ejecución. 3.ª) La hipoteca de un establecimiento con inclusión de sus mercancías impediría la normal adquisición a crédito de estas mercancías.

VIII. *Esbozo de la hipoteca mobiliaria y de la prenda sin desplazamiento*.—Es éste un trabajo de divulgación (publicado en *Nuestro Tiempo*, abril 1955) de apenas unas hojas, en el que VALLET condensa y expone sencillamente una panorámica general del problema de las garantías mobiliarias.

IX. *La protección del poseedor en garantías mobiliarias convencionales sin desposesión (recensión y notas a un libro de MICHEL CABRILLAC)*.—Se trata de la recensión de la monografía de MICHEL CABRILLAC: *La protection sans dépossession*, muy ceñida al Derecho positivo galo y a la que VALLET disecciona con su acostumbrada maestría. Son muy interesantes las notas a pie de página que hacen referencia y traen citas de la legislación española, pues la aparición de este trabajo es posterior a la Ley española de 16 de diciembre de 1954.

X. *Planteamientos y cuestiones generales de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento*.—VALLET fue miembro de la comisión redactora del anteproyecto (con SANZ, LA RICA, BÉRGAMO...), lo que le presta un interés adicional al trabajo. En él cabe destacar:

A) El estudio de los bienes susceptibles de hipoteca y de prenda, donde piensa VALLET que debería haberse admitido la hipotecabilidad de las cuotas indivisas, al menos, a favor de otros condueños.

B) El análisis de los problemas dogmáticos resueltos por la Ley singularmente: a) La aptitud de la propiedad intelectual e industrial para ser hipotecada por su perfecta adecuación a la vida registral, aunque dice VALLET que deben adoptarse especiales precauciones por su peculiar naturaleza. b) La hipotecabilidad de las cosas futuras (se acepta la extensión de la hipoteca de establecimiento a las mercaderías y materias primas y la prenda de cosechas esperadas dentro del año agrícola), que se consi-

que publicando la inscripción de la cosa madre como objeto de referencia de la pignoración de los frutos. *c)* La extensión de la hipoteca a las mercaderías y materias primas mediante pacto (art. 22), que no es tal extensión, sino meramente un privilegio, una razón de prioridad, ya que no hay persecución en contra de tercero. *d)* La prenda de animales y de sus crías y productos, en donde deberá concretarse si se refiere a animales determinados o genéricamente al rebaño. *e)* La prenda de colecciones, en la que deberá determinarse si se empeñan todos y cada uno de sus elementos o bienes determinados tan sólo en su conjunto, en cuyo caso los elementos incorporados al conjunto posteriormente se entienden pignorados. *f)* La aceptación por parte de la Ley de la ficción del depósito de cosa propia del depositario y del *status loci*, lo que impide que se constituya prenda sobre mercancías no almacenadas.

C) Se plantea VALLET la aptitud de la empresa mercantil como objeto de garantía real, tema intensamente relacionado con la posición que se adopte respecto a su naturaleza jurídica. Examina el Derecho comparado y opina que la Ley española se aproxima a la francesa, aunque tampoco pueda decirse que la hipoteca de establecimiento mercantil tenga por objeto el establecimiento como *universitas*, sino que gira más bien en torno a su base físico-jurídica: el local de negocios con su afección comercial, en el que se integran para constituir una garantía unificada determinados elementos del activo susceptibles de ofrecer garantía real.

Para determinar su contorno estudia la prenda sobre participaciones sociales adoptadas por el artículo 25 de la Ley sobre Régimen Jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953 y la hipoteca inmobiliaria del arrendamiento, extensiva a determinados elementos de la explotación que se verifique en el bien arrendado, y para determinar su contenido estudia los elementos de la empresa que se entienden hipotecados, bien necesariamente, bien salvo pacto en contrario, bien mediante pacto expreso. En mi opinión, son particularmente importantes los párrafos que dedica al aviamiento y a la clientela, que según VALLET podrán ser conservados mediante la adopción de las oportunas cláusulas convencionales.

D) Estudia luego VALLET la eficacia reipersecutoria de estas garantías destacando lo relativo a la prenda, donde sienta las siguientes afirmaciones: *a)* La prenda sin desplazamiento es oponible a terceros de mala fe. *b)* Es oponible a terceros de buena fe si continúa en el lugar donde se entiende depositada. *c)* Por el principio de la subrogación real debe entenderse que la prelación de la prenda se extiende al precio que el adquirente de buena fe de la cosa pignorada tenga pendiente de pago.

E) Se ocupa de la prelación de los créditos asegurados por hipoteca o prenda recogidos en el artículo 10, con las excepciones del artículo 66 para la prenda, y del artículo 41 para la hipoteca de aeronaves, aunque, como señala VALLET, directamente resultan establecidas otras limitaciones en supuestos en que la hipoteca o la prenda no estén constituidas de modo totalmente regular. Examina VALLET las de más interés.

F) Finalmente, insiste VALLET en la crítica de la posibilidad de extender la hipoteca de establecimientos mercantiles a las mercancías. Critica también la falta de una prohibición a los Bancos no autorizados especialmente para otorgar créditos con garantía hipotecaria mobiliaria. Mucho más severas son las críticas que hace a la prenda, ya que piensa que debió limitarse la posibilidad de garantizar con prendas sin desplazamiento tan sólo a ciertos y determinados créditos y, además, considera que extender la posibilidad de ser objeto de crédito real a muchos bienes supone reducir el crédito personal.

XI. *La Ley de 16 de diciembre de 1954 y su Reglamento de 17 de junio de 1955 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento.*— Vuelve VALLET en este trabajo a reincidir en el problema de las garantías reales y después de un estudio histórico hace una reseña, que él mismo califica de sucinta, siguiendo uno a uno los epígrafes de la propia Ley.

En orden a la constitución de la hipoteca o la prenda cabe resaltar las siguientes afirmaciones de VALLET: 1.º) La mera anulabilidad de la hipoteca y la prenda en caso de constituirse en contravención del artículo 2 de la Ley. 2.º) La prioridad del crédito del vendedor por razón del precio aplazado si a pesar de lo dispuesto en la Ley se constituye la hipoteca o la prenda. 3.º) La inoponibilidad de los embargos no inscritos a las hipotecas y prendas regularmente constituidas.

Al tratar de la prelación es interesante la matización que hace VALLET al artículo 10 de la Ley, que piensa debe ser interpretado en armonía con el artículo 59 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En la hipoteca de establecimientos mercantiles es interesante el estudio que hace VALLET de la hipoteca constituida por el empresario que sea arrendatario del local, en la que distingue sus efectos según se haya notificado o no al arrendador su constitución y obtenido su conformidad, o aunque se haya notificado, no se hubiera solicitado u obtenido su aprobación.

En la hipoteca de propiedad intelectual critica VALLET a la Ley por no haber visto la doble vertiente de la propiedad intelectual: una, que mira a la propia personalidad, y otra, a la explotación económica de la obra.

Al hablar de la prenda sin desplazamiento insiste en la crítica de la Ley y se detiene en la eficacia de la misma distinguiendo: 1.º) Eficacia respecto a derechos anteriores a su constitución. 2.º) Eficacia respecto a terceros adquirentes posteriores. 3.º) Eficacia respecto a otros acreedores. 4.º) Eficacia *inter partes*.

Finalmente, es destacable la opinión de VALLET (frente a la crítica de quienes no consideran lógico que la hipoteca de propiedad intelectual o propiedad industrial se inscriba en el Registro de la Propiedad y no en los Registros especiales de Propiedad Intelectual o Industrial) favorable a hacer depender del Ministerio de Justicia todos los Registros a los que se dote de trascendencia jurídica, encargándose de los mismos al cuerpo de Registradores.

El presente trabajo del ilustre Notario tiene el interés que es común en sus producciones y su lectura; aunque pueda resultar fatigoso en algún momento por la propia densidad de la obra y por el constante acopio de citas, es sumamente interesante y tremendamente útil. Quizá la segunda parte lo sea menor por la poca importancia que han llegado a tener los Registros Mobiliarios, en parte por la aparición posterior de los Registros de Ventas a Plazos.

SALVADOR MÍNGUEZ SANZ

Seminario de Derecho Hipotecario de Extremadura

VÉLEZ TORRES, JOSÉ RAMÓN: *Derecho de sucesiones*. Madrid, 1974. Ediciones autor, XXIII, 341 págs.

No suelo acometer la recensión de publicaciones, y cuando lo he hecho ha sido de forma excepcional. Los argumentos para ello son muy simples: en primer lugar, creo que recensionar una obra requiere unos conocimientos y una formación con respecto de los cuales me encuentro muy lejos aún del promedio; además, con frecuencia la recensión oscila entre el elogio amistoso (como los que han hecho a algunas de mis obritas un

cúmulo de buenos amigos que tiene uno repartidos por medio mundo) o la crítica feroz, y la finalidad de la recensión no es ésa.

Sin embargo, no es frecuente hallar un libro en que el autor exponga sus pretensiones con enorme modestia y que, naturalmente, los fines alcanzados excedan con mucho los subjetivos del creador, virtud a la cual se añade una perentoria necesidad de obras similares.

Con estos párrafos de introducción, que solamente persiguen justificarme yo, podemos pasar al motivo de estas breves páginas.

El autor.—JOSÉ RAMÓN VÉLEZ TORRES ha sido por muchos años profesor de Derecho civil en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Recuerdo perfectamente que cuando vine yo al país, la primera lectura que hice fue un artículo suyo (1). VÉLEZ TORRES es, pues, para mí la toma de contacto con un Ordenamiento al cual he dedicado muchos años de esfuerzo, no empece que el fruto sea raquítico. Sin embargo, tardé mucho en conocer a VÉLEZ TORRES. De hecho, nuestro primer contacto fue con motivo de un homenaje muy merecido que le dispensó su Facultad de Derecho por causa de haber sido nombrado Juez Superior de Puerto Rico, explicándose mi presencia allí porque los estudiantes de dicha Facultad, por medio de su *Revista Jurídica*, quisieron «aplacarme» en retribución a mis esfuerzos. Justificado el primer homenaje, debo reconocer—y no es falsa modestia—que el mío respondía a eso, a cosas de estudiantes, aunque dicha placa la conservo con enorme cariño y profundo agradecimiento. En resumen, conocido intelectualmente desde hace mucho tiempo, es conocido por mí personalmente hace pocos meses. Por ello, el juicio se garantiza como honesto, pues no pueden moverme ni amistades, ni rencores, ni agradecimientos recíprocos, sino meramente la obra.

Por lo dicho, no es fácil hacer un perfil del autor, persona joven (no debe tener más de cincuenta años), con bríos y ganas de trabajar, profundamente enamorado de su Derecho civil propio, sin incidir por ello en nacionalismos de vía estrecha, de mentalidad abierta y despejada. Es, como apuntaba inicialmente, una persona sin pretensiones, pero con muchos logros en su haber.

La obra.—Uno de éstos lo es el libro que voy a comentar. Se presentó como tesis doctoral, que fue defendida en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid (la antes Central y hoy Complutense) en diciembre de 1973, recibiendo la calificación de sobresaliente por cinco pilares del Derecho español: GARCÍA VALDECASAS (ALFONSO), ALBALADEJO, HERNÁNDEZ GIL (ANTONIO), HERNÁNDEZ TEJERO y JORGE Y BONET RAMÓN (FRANCISCO).

Puede pensarse que una tesis consistente en la exposición panorámica de una rama del Derecho civil no es *tesis*. Ello, que resulta una verdad de Perogrullo en muchas partes, deja de serlo cuando nos ubicamos en países cuyo Derecho vive «en la frontera». Entonces la perspectiva general suele esconder una tesis mucho más necesaria, más valiente y más prometedora que cualquier otra que responda al auténtico significado. Y creo que las Universidades españolas deberán acostumbrarse a este fenómeno, pues, por otro lado, no debiera extrañar en nuestro país, que ha sido «frontera» jurídica en múltiples ocasiones, y, desde luego, es imperativa esta forma de escribir cuando de Puerto Rico se trata, país que lleva más de setenta años sirviendo de frontera, amén de los que quedan por transcurrir.

El autor aspira en su prólogo a un fin muy concreto: proporcionar al estudiante unas notas que suplan la ausencia completa de textos sobre la materia. La concreción de VÉLEZ TORRES es importante. En alguna ocasión, cierto autorcillo bastante presuntuoso se permitía juzgar a todos los

(1) J. R. VÉLEZ TORRES: «Las informaciones posesorias y de dominio como medios inmatriculadores», *Rev. Col. Abogados*, XXV, núm. 2, 1965, págs. 327 y ss.

autores que sobre Derecho han escrito en el mundo diciendo que buscaban la justificación del estudiantado como finalidad perseguida con sus publicaciones, como fórmula feliz que autorizaba a escribir mal y salvaba a lo escrito de la crítica profesional. Este pensamiento (?), con relación al cual siempre he creído que fue exteriorizado porque el autor, queriendo escribir para los profesionales del Derecho, tampoco alcanzaba el nivel exigido para el estudiante, no se aplica ni mínimamente en el caso de VÉLEZ TORRES. Y no sólo porque reconoce que escribe para el estudiante, sino porque enfoca la obra con la metodología adecuada al caso, se expresa con sencillez (pero con rigor) y claridad, con todo lo cual ha logrado una obra que excede el fin concreto del estudiante y asciende al plano profesional jurídico, dejando atrás al practicismo de abogadillo.

Lo reciente de la publicación permite al autor seleccionar una bibliografía moderna, que alcanza, entre lo último, a la tesis de PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓS acerca del carácter del beneficio de inventario en la problemática de las deudas de la herencia y a la edición recentísima del libro de LACRUZ BERDEJO. Abunda la referencia bibliográfica bien seleccionada, aunque por razones ajenas a la voluntad del autor, y quizá por imperativos de la naturaleza de tesis de la obra y el lugar de defensa de la misma, se descansa demasiado en los autores españoles. Esto debe honrarnos, pero no es menos cierto que algo más se ha escrito en Puerto Rico sobre el tema, algo más de lo que el autor reconoce, aunque quizá la calidad del esfuerzo a que alude no sea del calibre de un MUÑOZ MORALES o un VELÁZQUEZ (2). Y, personalmente, por gustos particulares más que por argumentos objetivos, observo un defecto: la ausencia de bibliografía italiana, que saca actualmente varios cuerpos al resto de la doctrina de donde se quiera. La ausencia de los autores herederos de la *iurisprudentia* se compensa con la recogida de pensadores americanos, cuales los partícipes en la Colección de Autores Cubanos y Extranjeros y en su gemela, de Reus, Biblioteca de Autores Españoles y Extranjeros. Alguna cita precisa de estudiosos norteamericanos, en tema de fideicomiso, completan el panorama de medios empleados por el autor.

El volumen está sistemáticamente dividido en XXIII capítulo: el I dedicado a la sucesión en general por causa de muerte, rompiendo a partir del II con la sucesión testamentaria e intercalando desde el capítulo VII la sucesión legítima, que por ello se simultanea con temas propios de la sucesión por testamento. Personalmente, habría dado un enfoque metodológico al libro; pero no se crea que apunto esto como un defecto de la obra: he prestado atención últimamente al tema y observo que se ha roto la unidad de tratamiento en tema de sucesiones entre los autores. Y esto es bueno: la uniformidad ha desaparecido, lo que alumbró nuevos enfoques, luego nuevos aciertos. Aparte de que—lo ha demostrado PEÑA—vamos a tener que reinterpretar mucho el Código civil de factura española si queremos captar una esencia que siempre tuvo y que quizá, por función de esa ideología que señalaba MARX, dejamos cubierta con pensamientos ajenos al Derecho del pueblo (y no precisamente al Derecho popular, como peyorativo). VÉLEZ TORRES es, pues, libre de dar su propio enfoque, porque—y he aquí la importancia de conocer lo peculiar—en ocasiones tiene profunda explicación una sistemática que bajo la visión tradicional pudiera parecer absurda. Digo esto pensando en un capítulo cuya inclusión en el Derecho de sucesiones parece inconsecuente, pero que no lo es: vale como ejemplo el capítulo XIV, que trata del paren-

(2) Valgan como ejemplo: ELÍ B. ARROYO, «La igualdad de los derechos hereditarios», *Rev. Colegios Abogados*, XXIII, núm. 1, 1961, págs. 41 y ss.; CALDERÓN, en toda su obra; AUGUSTO MALARET, en sus sustanciosos comentarios sobre la jurisprudencia, civil y registral, que, por años, avivó la problemática jurídica en la isla; L. MOJICA SANDOZ, «El derecho hereditario y su concepto», *Rev. Colegios Abogados*, 1972, y L. SÁNCHEZ VILELLA, «El fideicomiso puertorriqueño y su concepto», *Revista Colegios Abogados*, XXV, núm. 2, 1965, págs. 293 y ss. (I), y 313 y ss. (II).

tesco. Tradicionalmente, el parentesco suele estudiarse en la parte general, al analizar la persona como sujeto de la actividad jurídica. Sin embargo, el empirismo insuflado en los planes de enseñanza difundidos en Puerto Rico, al pautarse al modo anglosajón norteamericano, han convertido en inexistente un curso de dicha parte general, que no puede ser sustituido por unas notas breves de un trimestre dedicado a la introducción al Derecho. De donde resulta completamente explicable tratar el parentesco en las sucesiones, so pena de no realizarse la sucesión (obvio: intelectualmente).

Y algo parecido podría afirmarse con relación al capítulo XII, que bajo el título epigráfico del fideicomiso se hace un análisis comparativo del *trust*, dando entrada a los contratos. Tampoco está equivocado aquí VÉLEZ TORRES, sino el Ordenamiento jurídico que está obligado a analizar, pues fue el legislador quien cometió el fiasco de identificar el *trust* con el Derecho de sucesiones, dando a la luz un híbrido que no encuentra encaje entre ninguno de sus progenitores.

El *Derecho de sucesiones* de VÉLEZ TORRES es, como indicaba antes, una *exposición* del Derecho puertorriqueño en punto a esa rama del Derecho civil. Tiene, pues, el mérito que debe reconocerse a un CASTÁN TOBEÑAS en el Derecho español: ofrecer en apretada y difícil síntesis una exposición completa y general de las instituciones correspondientes, los problemas fundamentales que las mismas presentan, la perspectiva histórica de la interpretación resolutoria y las nuevas direcciones teóricas. Y en la obra se ha conseguido esto con gran soltura. Y no se crea que VÉLEZ TORRES «se escurra» en opiniones ajenas; aunque el libro no está pensado para manifestar qué dice VÉLEZ TORRES, sí dice qué piensa VÉLEZ TORRES con una claridad meridiana. Ya esto es suficiente en el marco sociológico que va a consumir la obra.

Este enfoque proporcionado por el autor excusa, pues, un análisis en detalle de los capítulos del libro, los cuales están bien logrados y conservan un adecuado equilibrio (si bien el que más me ha gustado ha sido el XXII, dedicado a la partición).

Tiene, a mi juicio, más importancia un efecto que se pone en marcha ante la lectura de la obra de VÉLEZ TORRES: en un país en que el profesional del Derecho (no todos, pero sí casi todos) estima que lo *práctico* es práctico, VÉLEZ TORRES, Abogado por muchos años, Juez actualmente y docente siempre, viene a demostrarnos que lo más práctico es lo teórico, aunque no las lucubraciones ideológicas «congeladas». Esto me da una tranquilidad enorme, pues en los diez años que llevo viviendo en Puerto Rico casi he adquirido *complejo de importación* pensando que ante la diversa realidad que me rodeaba no sólo era *vox clamans in deserto*, sino que «estaba majareta». Ahora, al menos, hay eco.

La impresión es buena y el texto cómodo de leer, con una encuadernación que permite conservarse el contenido sin deterioro *a pesar de usarse* (fin que suelen olvidar muchas imprentas).

Personalmente espero que el estudiante saque provecho del libro, lo que no dudo sucederá. Y me gustaría muchísimo que los prácticos del Derecho hicieran factible la reedición no por los beneficios económicos que pueda suponer para el autor (para éste no suelen darse dichos beneficios), sino porque significará un hito importante.

Al distinguido compañero VÉLEZ TORRES le deseo que siga por el derrotero elegido; su esfuerzo es útil, necesario y, de insistir, imprescindible.

EDUARDO VÁZQUEZ BOTE
Doctor en Derecho